

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Martes 7 de julio de 1953

Núm. 188

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 2 de julio de 1953 por el que se resuelve la presente cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, entablado por doña Isabel Martínez Ortega ... ..	4108	DECRETO de 27 de junio de 1953 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Domingo Rueda Marín ... ..	4112
		Otro de 27 de junio de 1953 por el que se asciende a Ingeniero de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Juan José Fernández Urquiza ... ..	4112
		Otro de 27 de junio de 1953 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Leopoldo Manso de Zúñiga Díaz ... ..	4112
		Otro de 30 de junio de 1953 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración Civil a don Joaquín Sanz Lodge ... ..	4112
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado a don Carlos Ovilo Castelo, Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública ... ..	4110	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se nombran Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerario activo» ... ..	4110	Orden de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Ruiz Asensio contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a su haber pasivo ... ..	4113
Otro de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de tres mil millones de pesetas nominales ... ..	4110	Otra de 11 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Barahona Barahona, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... ..	4113
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado a don Teodoro Cabrera Rodríguez, Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles ... ..	4111	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, a don Roberto González de Agustina Iribarren, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ... ..	4111	Orden de 6 de julio de 1953 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en Deuda Amortizable al 4 por 100 ... ..	4113
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, a don Jorge Luis Gillé Azúa, Ayudante Superior Mayor de Obras Públicas ... ..	4111	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, a don José Suárez Fernández, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento ... ..	4111	Orden de 30 de junio de 1953 por la que se autoriza para anunciar convocatoria a fin de cubrir 130 vacantes de Oficiales de primera clase que existen actualmente en el Cuerpo Técnico de Correos, más las que se produzcan en la oposición ... ..	4114
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Rodolfo Baonza Lázaro ... ..	4111	Otra de 30 de junio de 1953 por la que se convocan exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil ... ..	4414
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
DECRETO de 25 de junio de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Antonio Cordero y López del Rincón ... ..	4111	Otra de 30 de junio de 1953 por la que se dispone se consideren comprendidos en las incompatibilidades de la Ley de 17 de julio de 1947 los actos que se realicen entre las Empresas o los individuos que se dedican a la producción, importación y distribución de medicamentos y los médicos, solos o asociados, aunque sea corporativamente, para constituir fondos con fines sociales o benéficos y que reciban directa o indirectamente alguna aportación económica de las mencionadas Empresas o personas dedicadas a las actividades farmacológicas señaladas ... ..	4115
Otro de 25 de junio de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Juan Gavala Laborde ... ..	4112	Otra de 2 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas de Médicos Auxiliares del Hospital de la Princesa ... ..	4116
Otro de 27 de junio de 1953 por el que se jubila al Inspector general, con función regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Rafael Eraso Betelu ... ..	4112	Otra de 2 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir dos plazas de Médico de número del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa ... ..	4116
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 13 de junio de 1953 por el que se rectifica el de primero de junio actual, sobre jubilación del Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Arturo Iglesias Cerdán ... ..	4112	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 25 de mayo de 1953 por la que se jubila, por edad, a la Maestra de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, doña María Luisa Villalba Escudero ... ..	4116

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se citan	4119
<i>Orden</i> de 1 de julio de 1953 por la que se regula la jubilación, por edad, de los trabajadores de acuerdo con la vigente Ley de Contrato de Trabajo, unificando los distintos criterios de las Reglamentaciones de Trabajo en esta materia	4116	( <i>Lotería Nacional</i> ). Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado el día 6 de los corrientes	4120
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.</b> —Transcribiendo las normas por las que se han de regir las oposiciones para cubrir tres plazas de Médicos Auxiliares del Hospital de la Princesa	4120
<i>Orden</i> de 18 de junio de 1953 por la que se convocan exámenes para la habilitación de la profesión de Guías-Intérpretes insulares libres de Mallorca	4116	Transcribiendo las normas por las que se han de regir las oposiciones para cubrir dos plazas de Médico de número del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa	4120
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.</b> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de julio de 1953	4121
<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.</b> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benedicto Blázquez Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de la capital, a inscribir una escritura de cesión en pago de un crédito hipotecario	4117	<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</b> —Circular número 4/53, que anula a la número 785, sobre regulación del comercio de huevos	4121
<b>HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado (Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado).</b> —Rectificación a la convocatoria para el sexto ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado	4119	Relación número 2/53 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	4122
<b>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</b> —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los		Circular número 2/53 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54	4123
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 2 de julio de 1953 por el que se resuelve la presente cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, entablado por doña Isabel Martínez Ortega.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria entablado por doña Isabel Martínez Ortega contra don Juan Miguel Pérez Blázquez, Auxiliar de la Hacienda Pública, Recaudador de la Subzona de Villarrobledo, de los cuales resulta:

Primero. Que en doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, doña Isabel Martínez Ortega entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de La Roda un procedimiento de acción real del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria contra don Juan Miguel Pérez Blázquez, que desempeña en Villarrobledo las funciones de Auxiliar de la Hacienda Pública, Recaudador de la Subzona de Villarrobledo, dependiente de la Zona de La Roda, el cual afirmaba que había perturbado su derecho inscrito, trabando embargo sobre las cosechas de uva pendientes de recolección en una finca del demandante inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad, actuando como ejecutor en un procedimiento de apremio seguido contra los herederos de don Sebastián Romero Martínez, persona que es la que figura como deudor a la Hacienda, que es totalmente ajena a todo vínculo con el demandante y no fué en ningún momento anterior titular registral de la finca de que se trata, con lo cual, al impedirse por el demandado las faenas de recolección, se ha perjudicado la cosecha.

Segundo. Que cuando había comenzado a tramitarse dicho procedimiento, en el que el demandado se negó a contestar a la demanda, alegando que no tenía personalidad, pues obraba como mero ejecutor de sus superiores, por lo que era al Abogado del Estado a quien debía dirigirse el Juzgado, el Delegado de Hacienda de Albacete, de conformidad con el dictamen previamente

emitido por el Abogado del Estado, del que acompañaba copia, se dirigió al Juzgado en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno requiriéndole de inhibición para que se declarase incompetente en el mencionado procedimiento; alegando para ello que en él se trata de hechos procedentes de expediente de apremio seguido por débitos de contribución territorial contra los herederos de don Sebastián Romero Martínez; que el funcionario se había limitado al embargo de frutos y cosechas pendientes de una finca que figura catastrada a nombre de la persona contra la que se seguía el apremio, sin que negara ni perturbara en otro sentido el derecho del titular inscrito, y que el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación dispone que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, sin que los Tribunales puedan admitir demanda en esta materia. No transcribía en su escrito el Delegado de Hacienda el texto completo de ese artículo, ni los de aquellos otros de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que citaba como de aplicación para la promoción de una cuestión de competencia.

Tercero. Que al recibir el requerimiento, el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto al actor (que defendió la competencia judicial) y al Ministerio Fiscal (que también se pronunció en favor de la competencia del Juzgado) y de unir sus respectivos escritos, dictó, en once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, un auto en el que se declaró competente, estimando mal formulado y sin fundamento el requerimiento recibido, por entender que en la formulación del mismo no se había cumplido el precepto del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que exige la cita literal e íntegra de los artículos y preceptos de aplicación y de aquellos en que se apoya el requirente para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de dicha Ley para estimar cumplido tal requisito; que la Administración no puede promover cuestiones de competencia ni reclamar para sí el conocimiento del proceso; y que el tal proceso, que versa sobre el ejercicio de acciones procedentes de derechos inscritos según el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, es de eminente carácter civil y privado, no siendo obstáculo para ello el hecho de que se dirija contra un agente de recaudación del impuesto, sin que la Dele-

gación de Hacienda pueda conocer de procesos hipotecarios por los trámites de la Ley especial y el subsidiario procedimiento civil del enjuiciamiento civil tipo; que, por ello, la verdadera naturaleza del requerimiento es la de señalar al Juzgado la existencia de un procedimiento administrativo de apremio que pudiera suponer un acto obstativo para actuar la jurisdicción ordinaria, pero que el proceso de ejecución de acciones reales que tramita el Juzgado es independiente en las personas y a las cosas del procedimiento ejecutivo administrativo, puesto que no hay identidad entre el deudor administrativo y el actor del proceso civil, que no es titular deudor ni heredero del mismo, ni existe identidad «iuxta tabulas» en las cosas, pues los derechos inscritos no tienen contradicción alguna a favor de la Administración, por lo que la finca objeto de las acciones reales se ha de reputar independiente y extraña a la relación administrativa en su procedimiento de ejecución, y que el artículo ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación, al establecer el carácter administrativo del procedimiento ejecutivo, lo limita en sus efectos al señalar la fuerza ejecutiva contra los bienes y derechos de los deudores a la Hacienda, entre los que no se encuentra el actor.

Cuarto. Que el Juez envió una copia de esta resolución al Delegado de Hacienda requirente, diciéndole que lo hacía a efectos de notificación, y entonces, el Delegado, de acuerdo con lo que le informó el Abogado del Estado, se dirigió nuevamente al Juzgado, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, pretendiendo interponer recurso de apelación contra dicho auto para ante la Audiencia Territorial, si bien el Juzgado, por providencia de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, declaró no haber lugar a admitir esa apelación, por carecer el Delegado de Hacienda de la cualidad de parte en el proceso, con lo cual ambas autoridades contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos: El artículo ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, y la providencia del Tesoro de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por tanto, es privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

El número segundo del artículo ciento treinta del mismo Estatuto: «No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el procedimiento afecte al cobro de contribuciones o impuestos que directa e individualmente recaigan sobre los propios inmuebles contra los que la ejecución se dirija y tales fincas se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario o hayan pasado a poder de tercero, se tendrá en cuenta: ... Segundo. Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores, con perjuicio de terceros adquirentes ni acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito, limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastasen, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hubiesen incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.»

El párrafo tercero del artículo treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria: «En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros

bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyese asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.»

Los siguientes artículos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo diecinueve: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán... citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito...»

Artículo veintitrés: «Contra los acuerdos de las Autoridades administrativas en que éstas pronuncien, previo requerimiento de los judiciales, una u otra declaración, podrán las partes interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico competente, según la materia...»

Artículo veinticinco: «Podrá interponerse en término de tercer día recurso de apelación contra los autos en que, a requerimiento de las autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcas y Municipios y los de Primera Instancia e Instrucción...»

Artículo treinta: «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos, y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo cuarto: «El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que, respectivamente, les están encomendados, resolverán asimismo acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta impropiedad al plantear la cuestión o sostener la competencia;»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria entablado por doña Isabel Martínez Ortega en defensa de su propiedad inscrita, cuyos frutos pendientes habían sido embargados por el Recaudador de contribuciones en expediente de apremio seguido por débitos a la Hacienda de otra persona totalmente distinta y no relacionada con dicho demandante.

Segundo. Que el auto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el que el Juzgado se declaró competente, no tenía por qué haber sido notificado al Delegado de Hacienda requirente, al cual sólo había de serle comunicada la adopción de dicha resolución cuando ésta fuese firme, según dispone el artículo treinta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que el Delegado de Hacienda, que no era parte en el procedimiento judicial (en el que no había comparecido la Administración), sino la otra autoridad contendiente en la cuestión de competencia, no podía entablar un recurso de apelación contra dicho auto, recurso que a quien corresponde es sólo a las partes, según se especifica en el artículo veintitrés de dicha Ley, cuando se trata de una resolución administrativa, y según debe entenderse requerido también, aunque no se diga expresamente en el veinticinco, cuando la apelada es una decisión judicial.

Tercero. Que el hecho de que en el requerimiento se haya copiado el precepto en que se fundaba, omitiendo alguna frase del mismo, y se hayan citado los preceptos que se estimaban aplicables de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, sin transcribir su texto, constituye, efectivamente, un vicio procesal; pero no debe entenderse que en este caso llegue a constituir defecto bastante para anular el procedimiento, con lo cual no sólo se conseguiría un retraso que perjudicaría a las partes, sino simplemente una irregularidad, que ha de cuidar el Delegado de Hacienda de evitar en casos semejantes.

Cuarto. Que no es obstáculo, para el planteamiento

de una cuestión de competencia, el que el requirente no pueda conocer del asunto que reclama en la concreta fisonomía procesal que ha dado a su pretensión el demandante, pues lo que caracteriza a estos conflictos jurisdiccionales es que una autoridad administrativa y otra judicial se estiman a sí propias competentes para conocer el que la ha entablado, sino en la verdadera forma que, según creen una y otra, corresponde a su auténtica naturaleza; no es que el Juez pida resolver sobre una reclamación administrativa, ni que la Administración solicite fallar en una acción judicial, sino que aquél cree que, en el fondo, se trata de una pretensión que debe revestir forma judicial, y ésta entiende que a tal pretensión debe dársele un cauce administrativo, independientemente del que de hecho haya elegido el demandante o reclamante.

Tercero. Que ha de entrarse, por todo lo dicho, a decidir la cuestión de competencia aquí planteada, y al examinar el fundamento que alega el requirente como base de la misma, aparece el precepto del artículo ciento veintinueve del vigente Estatuto de Recaudación, en el que se dispone que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para resolver sus incidencias, y sin que puedan los Tribunales ordinarios admitir demandas en la materia hasta que haya sido agotada la vía gubernativa, por lo cual, habiéndose realizado el embargo administrativo dentro de un procedimiento de esa naturaleza, seguido para la percepción de débitos al Tesoro por contribuciones no satisfechas, y afectando dicho embargo a los frutos de la finca que la Administración tiene como objeto de tributación, si bien la titularidad jurídica y registral que invoca el demandante la atribuye a distinta persona de aquella contra la que se dirige el procedimiento de apremio, bien porque se trate de una extralimitación del terreno por el Recaudador, o bien porque, habiendo sido dividida la finca

total, no se haya puesto el registro tributario de acuerdo con la realidad jurídica, o que cualquier vicio de tramitación, ha de entenderse que todo el problema nace y se desenvuelve en un procedimiento de la esfera administrativa.

Sexto. Que dentro de esa esfera administrativa tienen los que estimen lesionados sus derechos inscritos por actos del Recaudador medios suficientes para la defensa de los mismos, y señaladamente el que determina el párrafo tercero del artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria vigente, al ordenar que se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los frutos de bienes inmuebles en el instante en que conste en autos (y hay que entender que igualmente en el expediente administrativo) por certificación del Registro de la Propiedad que dichos bienes constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, lo que, en el caso de terceros adquirentes, y salvo la preferencia para la anualidad corriente al hacerse la inscripción, se ve reflejado en el párrafo segundo del número segundo del artículo ciento treinta del Estatuto de Recaudación, disponiendo, pues, los titulares inscritos en el Registro de la Propiedad de medios que no han utilizado, y que deben ser intentados, para agotar la vía gubernativa, antes de acudir con un juicio de propiedad ante los Tribunales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **Vengo** en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado a don Carlos Ovilo Castelo, Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Carlos Ovilo Castelo, Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, adscrito a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, debiendo causar baja en el servicio activo el día nueve del próximo mes de julio, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se nombran Ingenieros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de «supernumerario activo».**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo** en nombrar, en ascenso de escala, Ingenieros Inspectores de Montes, al Servicio del Ministerio de Hacienda, con el haber anual de veintisiete mil trescientas pesetas, antigüedad del día primero del corriente mes, a todos los efectos legales, excepto el derecho al percibo de haberes, que tendrá la efectividad de la fecha en que se reintegren al servicio de ese Ministerio, a don José Martínez Falero Aguirre, don Julio Yarto Herreros, don

Carmelo Monzón Moro, don Francisco Gea Perona, don José de Irazábal Jaquotot y don Lauro de Alonso Murga, que se encuentran en situación de supernumerario activo, y en la que continúan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

**DECRETO de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de tres mil millones de pesetas nominales.**

Autorizado el Ministro de Hacienda, por los artículos doce, trece y catorce de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, artículo doce de la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, único de la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y tercero del Decreto-ley de veintiséis del mismo mes y año, para emitir Deuda pública con destino a las atenciones que en los mismos se expresa, previa fijación, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, de las características y condiciones de la emisión, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Para la construcción y electrificación de ferrocarriles, desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras, construcción de obras hidráulicas y de obras de reconocida urgencia, enjugar el déficit del Presupuesto de Majzén y para el cumplimiento de los fines atribuidos a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección General de la Deuda, en nombre del Estado, emitirá Deuda pública al portador, al cuatro por ciento de interés anual, pagadero por se-

mestres, libre de impuestos, amortizable como máximo en cuarenta años, a partir del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por un valor nominal de tres mil millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—La Deuda que se emite por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para fijar las demás condiciones de la emisión que estimare procedentes y para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado a don Teodoro Cabrera Rodríguez, Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y accediendo a lo solicitado por el Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, don Teodoro Cabrera Rodríguez; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en declarar le jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ÁNGULO

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, a don Roberto González de Agustina Iribarren, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Declaro** jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario en servicio activo, don Roberto González de Agustina Iribarren, que cumplió la edad reglamentaria el día quince del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ÁNGULO

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, a don Jorge Luis Gillé Azúa, Ayudante Superior Mayor de Obras Públicas.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil no-

vecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Declaro** jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Superior Mayor de Obras Públicas don Jorge Luis Gillé Azúa, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciocho del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ÁNGULO

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, a don José Suárez Fernández, Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Declaro** jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Obras Públicas don José Suárez Fernández, que cumplió la edad reglamentaria el día diecisiete del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ÁNGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Rodolfo Baonza Lázaro.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por fallecimiento de don Marcelo Pascual Palomo; a propuesta del Ministro de dicho Departamento.

**Nombro** para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad de dieciséis de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase don Rodolfo Baonza Lázaro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 25 de junio de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Antonio Cordero y López del Rincón.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don Juan Gavala Laborde; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día primero de junio del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Antonio Cordero y López del Rincón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO.**

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 25 de junio de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Juan Gavala Laborde.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por pase a la situación de supernumerario del de dicha categoría don Isidoro Rodríguez Sánchez-Guerra; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, y antigüedad, a todos los efectos, del día uno de junio del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Juan Gavala Laborde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 27 de junio de 1953 por el que se jubila al Inspector general, con función regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Rafael Eraso Betelu.**

A propuesta del Ministro de Industria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Inspector general, con función regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Rafael Eraso Betelu, que causará baja en el servicio activo el día siete de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 13 de junio de 1953 por el que se rectifica el de primero de junio actual, sobre jubilación del Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Arturo Iglesias Cerdán.**

Al redactar el Decreto de uno de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se declara jubilado, por edad, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Arturo Iglesias Cerdán, se padeció error al señalar la fecha de jubilación del mismo, por lo que a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en rectificar el indicado Decreto, que quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día treinta de junio del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Arturo Iglesias Cerdán.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 27 de junio de 1953 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Domingo Rueda Marín.**

Vacante la plaza de Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico, por jubilación del de la citada categoría don José Luis Rebuelta Melgarejo, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Consejo Superior Agronómico, con antigüedad de nueve de junio del corriente año, a don Domingo Rueda Marín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 27 de junio de 1953 por el que se asciende a Ingeniero de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Juan José Fernández Urquiza.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don Leopoldo Manso de Zúñiga Díaz, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de nueve de junio del corriente año, a don Juan José Fernández Urquiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 27 de junio de 1953 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Leopoldo Manso de Zúñiga Díaz.**

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don Domingo Rueda Marín, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de nueve de junio del corriente año, a don Leopoldo Manso de Zúñiga Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 30 de junio de 1953 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración Civil a don Joaquín Sanz Lodre.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura por jubilación de don Pedro Rodríguez López, que cumplió la edad reglamentaria.

ria en veintinueve de los corrientes, a propuesta del Ministro de Agricultura, y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de 1931,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Joaquín Sanz Lódre, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes

de diciembre, acumulable al sueldo, y con antigüedad y efectos económicos de la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Ruiz Asensio contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Dolores Ruiz Asensio contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central relativa a su haber pasivo; y

Resultando que en 6 de diciembre de 1951 tuvo entrada en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas instancia de doña Dolores Ruiz Asensio solicitando la pensión que pudiera corresponderle del Médico forense don Miguel Sánchez Rivera, fallecido en 13 de julio de 1938, resolviendo la citada Dirección General, en 9 de diciembre de 1952, a la vista del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, que había prescrito el eventual derecho de la interesada por haber transcurrido más de cinco años desde el fallecimiento del causante;

Resultando que en 25 de enero de 1952 interpuso la interesada recurso de alzada contra tal resolución ante el Tribunal Económico-administrativo Central, alegando que el plazo para solicitar la pensión debía contarse a partir de la Ley de 17 de julio de 1947, que creó el Cuerpo de Médicos Forenses como tal Cuerpo del Estado, con derecho a jubilación y a dejar pensión a sus familiares, entendiendo que hasta que tal Ley fué publicada no había podido solicitar la pensión que creía corresponderle;

Resultando que en 8 de julio de 1952 el Tribunal Económico-administrativo Central acordó desestimar el recurso interpuesto por la señora Ruiz Asensio en consideración a que la Ley de 17 de julio de 1947 no tenía efectos retroactivos más que en cuanto dispuso que fueran abonables a quienes llegaran a formar parte del Cuerpo de Médicos Forenses los servicios prestados con anterioridad, pero nada dispuso respecto a aquellos que como el causante de la recurrente habían fallecido con anterioridad al 17 de julio de 1947, añadiendo que si alguna otra disposición beneficiase a la recurrente, había de entenderse caducado su eventual derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto;

Resultando que en escrito fecha 30 de septiembre de 1952 interpuso la señora Ruiz Asensio el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones, particularmente en que si según la Ley de 17 de julio de 1947 la reconoce a efectos pasivos los servicios prestados con anterioridad, es lógico que dicho reconocimiento fuese tanto para los Médicos Forenses en activo en 17 de julio de 1947 como para los causahabientes de los fallecidos con anterioridad;

Vista la Ley de 17 de julio de 1947; Considerando que el artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1947 dispone: «los Médicos Forenses tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general

establece el Estatuto de Clases Pasivas... Siguiendo su misma clasificación por razón de la fecha de ingreso y con los mismos derechos establecidos en sus correspondientes títulos, abonándoseles el tiempo de servicios prestados desde que ingresaron en el Cuerpo como propietarios, aunque su remuneración no hubiera sido satisfecha con cargo a los Presupuestos generales del Estado», de cuyo texto, único atene al caso, se deduce que sólo ha sido contemplada por el legislador la regulación de los derechos pasivos causados, para sí o para sus familiares, por los Médicos Forenses que lo fueron en julio de 1947, sin contener prevención alguna respecto a quienes, como la recurrente, son causahabientes de Médicos Forenses fallecidos con anterioridad a su promulgación y, sin que, desde la prohibición jurídica del artículo tercero del Código Civil, quepa atribuir a la Ley citada otros efectos retroactivos que los expresamente indicados en ella;

Considerando que no conteniendo la Ley de 17 de julio de 1947 ningún precepto especialmente aplicable al caso, es forzoso atenerse a las normas generales del Estatuto de Clases Pasivas, el cual exige (por tratarse de funcionario ingresado en el Cuerpo en 1905, cesando en 1938) para que los empleados civiles y militares causen pensión a favor de sus familiares, que los servicios se hayan prestado en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo al personal (art. 15 y 5);

Considerando que dicho requisito no se ha cumplido, porque hasta mucho después de fallecido el recurrente no comenzaron los Médicos Forenses a cobrar sus remuneraciones de los Presupuestos del Estado, ni tuvieron reconocidos derechos pasivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Barahona Barahona, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isidro Barahona Barahona, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 29 de fe-

brero de 1952, denegó al Guardia civil don Isidro Barahona Barahona el derecho al reconocimiento de haberes pasivos, por estimar que no reunía los veinte años de servicios exigidos como mínimo en las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, fundamentado en que a su juicio había habido error en el cómputo de los servicios, siendo dicho recurso de reposición estimado en acuerdo de 23 de mayo de 1952, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el recurrente acreditaba veinte años y dieciséis días de servicios abonables, por lo que se procedió a señalarle el correspondiente haber de retiro;

Resultando que previamente, en 28 de abril de 1952, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha desaparecido el objeto del presente recurso de agravios, toda vez que ha sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 11 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de julio de 1953 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en Deuda Amortizable al 4 por 100.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización contenida en el artículo tercero del Decreto de 26 de junio de 1953,

Este Ministerio dispone:

1.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá Deuda Amortizable del Estado, en cuarenta años, a partir de 1 de enero de 1957, al 4 por 100 de interés anual, libre de impuestos, por un valor nominal de 3.000 millones de pesetas, autorizada por Decreto de 26 de junio de 1953, y con destino:

a) 308 millones (cifra máxima autorizada: 400 millones de pesetas del año 1953 y 108.660.000 pesetas del año 1952), para sufragar los gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia.

b) 302 millones (cifra máxima autorizada: 500 millones), para el desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras.

c) 383 millones (cifra máxima autorizada: 600 millones), para construcción de obras hidráulicas y de obras de reconocida urgencia, comprendidas en los planes económico-sociales a que se refiere el Decreto-ley de 27 de julio de 1951.

d) 127 millones (cifra máxima autorizada: 210 millones), para anticipos reintegrables a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, con destino a enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén.

e) 1.150 millones (cifra máxima autorizada: 1.900 millones), para cubrir las atenciones del Instituto Nacional de Industria.

f) 225 millones (cifra máxima autorizada: 370.920.000 pesetas), para las del Instituto Nacional de Colonización.

g) 363 millones (cifra máxima autorizada: 600 millones), para las del Instituto Nacional de la Vivienda.

h) 162 millones (cifra máxima autorizada: 229.050.000 pesetas), para las del Patrimonio Forestal del Estado.

2.º La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en serie, en la proporción que estime conveniente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente: Serie A, de 1.000 pesetas; Serie B, de 5.000 pesetas; Serie C, de 10.000 pesetas; Serie D, de 25.000 pesetas, y Serie E, de 50.000 pesetas.

Llevarán la fecha del Decreto de 26 de junio de 1953.

3.º El pago de intereses se realizará, por semestres vencidos, en 1 de enero y 1 de julio de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el que vence el día 1 de enero de 1954.

4.º La amortización se realizará en un sorteo anual, que se efectuará con un mes de anticipación al vencimiento de primero de enero de 1957 y de cada año sucesivo. El primer sorteo se celebrará el 1 de diciembre de 1956.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de los títulos o se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados.

5.º La Deuda que se emite tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

6.º El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en las Sucursales establecidas en territorio español y en las Agencias sitas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

7.º De acuerdo con el Banco de España, los nuevos efectos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo a la presente Orden se admitirán para su pignoración al tipo de 90 por 100 de su valor efectivo, sin exceder de la par.

8.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda al 4 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las Oficinas Centrales del Banco, en todas sus Sucursales sitas en territorio español y en las plazas del Protectorado de España en Marruecos, el día 14 del actual.

Las suscripciones habrán de efectuarse los interesados directamente o por medio de los Bancos y Banqueros oprimantes en España; de las Cajas Generales de Aho-

rrro; de la Caja Postal de Ahorros, y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, entendiéndose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

9.º Se cederán los nuevos títulos al cambio de 99 por 100 del valor nominal, por cantidades no inferiores a 1.000 pesetas o múltiplos de ésta suma.

10. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 25.000 pesetas nominales.

11. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor Colegiado de Comercio, podrá negociarse en Bolsa; en su día, y por la suma adjudicada, se canjearán por carpetas provisionales, que, internamente, representarán a esta Deuda. Dichas carpetas llevarán unidos seis cupones, con vencimiento de 1 de enero y 1 de julio de 1954, 1 de enero y 1 de julio de 1955 y 1 de enero y 1 de julio de 1956.

Con las carpetas provisionales se entregarán a los suscriptores las pólizas de suscripción correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, quienes devengarán en estas operaciones el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos acreditativos del ingreso y los correspondientes a la adjudicación a que se refiere el presente número no se considerarán documentos sujetos al impuesto del timbre.

Las pólizas de suscripción serán de la última clase de la escala del timbre.

12. Los gastos de entretenimiento de la Deuda que se emite y la comisión al Banco de España figurarán, a partir del Presupuesto para el bienio económico 1954-1955, en la Sección quinta, «Deuda Pública»; Parte primera, «Deuda del Estado».

Los gastos de confección de los resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes y timbres de las pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisiones de colocación y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor en el capítulo tercero, artículo 11, grupo primero, concepto quinto, de la Parte tercera de la Sección quinta de las Obligaciones Generales del Estado, para las emisiones comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del número primero de la presente Orden ministerial. Los iguales gastos de la Deuda que se emite en los apartados e), f), g) y h) del referido número se imputarán al capítulo tercero, artículo 11, de las Secciones primera, novena y undécima de las Obligaciones de los Departamentos Ministeriales del Presupuesto de 1953.

13. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a un concepto adicional de la Agrupación de Depósitos en la Sección de Acreedores, denominado «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable del Estado, al cuatro por ciento», para los fines que señalan los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y sus ampliaciones, y a disposición del Ministro de Hacienda.

14. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

15. El Banco de España rendirá a la

Dirección General de Banca y Bolsa la oportuna cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que se acompañarán los justificantes correspondientes, quien la elevará, con su informe a la aprobación de este Ministerio. Una vez aprobada, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para que proceda a ordenar su pago.

16. Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las carpetas que aquella considere necesarias para la representación provisional de la Deuda a que esta Orden ministerial se refiere y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sres. Director general de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro Público y de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se autoriza para anunciar convocatoria a fin de cubrir 130 vacantes de Oficiales de primera clase que existen actualmente en el Cuerpo Técnico de Correos, más las que se produzcan en la oposición.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar convocatoria a fin de cubrir 130 vacantes de Oficiales de primera clase que existen actualmente en el Cuerpo Técnico de Correos, más las que se produzcan hasta el final de la oposición, así como para dictar las normas complementarias que fueren precisas para el mejor desarrollo de la convocatoria, y facultarle para resolver cuantas incidencias pudieran suscitarse en relación con la misma.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se convocan exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: A pesar del número de Médicos del Cuerpo de la Marina Civil ingresados en anteriores convocatorias, es lo cierto que muchas veces no se encuentran facultativos en disposición de embarcar por haber orientado su profesión a otras actividades, hasta el punto de haber sido preciso autorizar internamente algunos sin estar en posesión del correspondiente diploma.

De otra parte, constantemente llegan solicitudes de Médicos pidiendo se convoquen exámenes de ingreso.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la última convocatoria tuvo lugar hace ocho años, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, y de acuerdo con el informe del Consejo Nacional, ha tenido a bien convocar exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, menores de cincuenta años, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación, con el servicio que han de prestar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro General de la Dirección General de Sanidad, durante un plazo de sesenta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación negativa del registro de penales y rebeldes.

d) Todos los que estime el aspirante adecuados para acreditar los méritos y servicios que desee alegar. Se considerará como mérito especial el ser diplomado de Sanidad.

e) Certificado de aptitud física, expedido por un Médico de Sanidad Nacional.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción cien pesetas en concepto de derechos de examen.

4.ª El examen consistirá en la contestación oral, por un espacio no superior a media hora, a cuatro temas sacados a la suerte, uno de cada materia de las que componen el programa, y serán calificados por el Tribunal desde cero a veinticuatro puntos, siendo necesario un mínimo de quince para no ser eliminados, publicándose diariamente lista de los aprobados con la puntuación obtenida.

5.ª Una vez terminados los exámenes se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la relación de todos los aspirantes declarados aptos, por orden de puntuación, por lo que este examen tendrá carácter de oposición.

6.ª Publicada la lista deberán proveerse del diploma y carnet correspondientes.

7.ª El Tribunal, presidido por el Inspector general de Sanidad Exterior, será designado oportunamente, así como la fecha del comienzo del examen, que no podrá ser anterior a tres meses contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

8.ª El programa que ha de regir es el siguiente:

#### Higiene naval y general

1.º Estructura general de buque.—Diversos tipos de buques de comercio y valoración higiénica de cada uno de ellos.

2.º Vibraciones y movimientos de la nave, Mareo.—Insolación.—Asistencia de accidentados por inmersión.

3.º Ventilación, calefacción, iluminación y refrigeración a bordo de los buques.

4.º Procedimiento para hacer la agua en los barcos.—Depuración del agua de bebida.

5.º Evacuación en los buques de las excretas y aguas residuales.

6.º Enfermería y demás servicios sanitarios a bordo de los buques.

7.º Los climas en general: su estudio higiénico.—Estudio de los diversos tipos de climas: tropical, templado, polar, de altura.—Diferencias entre el clima terrestre y marítimo.—Ambiente interior del buque.

8.º El clima como factor epidemiológico.—Enumeración y características de las principales enfermedades propias de los climas.

9.º Desratización.—Procedimientos y técnicas.—Desratización pasiva.

10.º Desinsectación.—Procedimientos e indicaciones.

11. Desinfectación por agentes físicos y químicos.—Crítica de su valor.—Desinfectación en curso y desinfección final.

12. Alteraciones y adulteraciones de los alimentos de origen animal.—Estudio higiénico.

13. Alteraciones y adulteraciones de los alimentos de origen vegetal.—Estudio sanitario.

14. Conservas alimenticias.—Su estudio sanitario.—Adulteración alimenticia.—Enfermedades por carencia.

#### Epidemiología

1.º Fiebre amarilla.—Focos de endemidad.—Epidemiología.—Profilaxis en general a bordo de los buques e internacional.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.

2.º Cólera.—Etiología.—Focos endémicos.—Epidemiología.—Profilaxis en general a bordo e internacional.—Diagnóstico diferencial.—Tratamiento.

3.º Peste.—Igual estudio.

4.º Tifus exantemático.—Idem id.

5.º Fiebre recurrente.—Idem id.

6.º Viruela.—Idem id.

7.º Otras fiebres eruptivas.—Idem id.

8.º Fiebre tifoidea.—Idem id.

9.º Brucelosis.—Idem id.

10. Difteria.—Idem id.

11. Disenterias.—Idem id.

12. Paludismo.—Idem id.

13. Gripe.—Idem id.

14. Tracoma.—Conjuntivitis agudas y crónicas.

15. Principales neuraxitis. — Estudio epidemiológico y clínico.

#### Geografía

1.º Mar del Norte, mar Báltico y mar Cantábrico.—Puertos marítimos y fluviales más importantes, tráfico más frecuente y principales rutas comerciales.

2.º Mar Mediterráneo.—Idem id.

3.º Mar Rojo.—Idem id.

4.º Océano Atlántico.—Puertos marítimos y fluviales más importantes en Europa y África.—Tráfico más frecuente y rutas comerciales.

5.º Océano Atlántico.—Puertos marítimos y fluviales más importantes en América del Norte y Central.—Tráfico y rutas comerciales principales.

6.º Océano Atlántico.—Igual estudio del mar Caribe y América meridional.

7.º Océano Pacífico.—Igual estudio de las costas asiáticas.

8.º Océano Pacífico.—Igual estudio de las costas de América del Norte y Canal de Panamá.

9.º Océano Pacífico.—Igual estudio de las costas americanas al sur del Canal de Panamá.

10. Océania.—Igual estudio.

#### Organización sanitaria y legislación

1.º Organización sanitaria de España.

2.º Sanidad exterior.—Su objeto.—Funciones y organización.

3.º Organización de Sanidad de los puertos.—Funciones.

4.º Higiene de los puertos y zonas jurisdiccionales de Sanidad exterior.

5.º El Cuerpo Médico de la Marina Civil.—Organización y funciones.—Personal sanitario de barcos.

6.º Higiene y salubridad de los barcos.

7.º Medidas sanitarias en los puertos de llegada.

8.º Régimen sanitario por peste, de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional.

9.º Régimen sanitario por cólera.—Idem id.

10. Régimen sanitario por fiebre amarilla.—Idem id.

11. Régimen sanitario por tifus exantemático por fiebre recurrente y por viruela.—Idem id.

12. Régimen sanitario por enfermedades infecciosas comunes y por defectuosas condiciones higiénicas de los buques.

Policía sanitaria de los buques durante su estancia en puertos.

13. Medidas sanitarias referentes a los barcos a la salida de los puertos.—Infracciones y penalidad.

14. Legislación española sobre emigración.

15. Funciones del médico español en los servicios de emigración.—Atribuciones y funciones del Inspector de Emigración en viaje.

16. Convenios sanitarios internacionales.—Organización Mundial de la Salud. Sus fines.

17. Reglamento Sanitario Internacional.—Idea del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—  
Madrid, 30 de junio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se dispone se consideren comprendidos en las incompatibilidades de la Ley de 17 de julio de 1947 los actos que se realicen entre las Empresas o los individuos que se dedican a la producción, importación y distribución de medicamentos y los médicos, solos o asociados, aunque sea corporativamente, para constituir fondos con fines sociales o benéficos y que reciban directa o indirectamente alguna aportación económica de las mencionadas Empresas o personas dedicadas a las actividades farmacológicas señaladas.

Ilmo. Sr.: Según informes que han llegado a este Ministerio, en algunas provincias se trata de organizar fondos en beneficio de ciertos sectores médicos, proyectando, entre otros medios de ingreso, las aportaciones de algunos Laboratorios de especialidades farmacéuticas.

Esta práctica vulneraría lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947, que tuvo como finalidad evitar la participación económica directa o indirecta de aquellos facultativos en la explotación de las Empresas.

Es preciso, por lo tanto, continuar defendiendo los bien ganados prestigios de la clase médica española. Y aunque para desarrollar estos proyectos se pretende darle un carácter social o benéfico a esa ayuda económica, se hace preciso suprimir las actuales iniciativas, que terminarían perjudicando los intereses sanitarios de la nación, quebrantando el prestigio de las personas y de las Instituciones que en el hecho intervengan.

Por lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 5.º de la ya mencionada Ley de 17 de julio de 1947, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se consideran comprendidos en las incompatibilidades de la Ley de 17 de julio de 1947, los actos que se realicen entre las Empresas o los individuos que se dedican a la producción, importación y distribución de medicamentos y los Médicos, solos o asociados, aunque sea corporativamente, para constituir fondos con fines sociales o benéficos, y que reciban directa o indirectamente alguna aportación económica de las mencionadas Empresas o personas dedicadas a las actividades farmacológicas señaladas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas de Médicos Auxiliares del Hospital de la Princesa.**

Ilmo. Sr.: Hablando transcurrido con exceso el plazo máximo de los ocho meses que señala el apartado d) del artículo quinto del Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia General del Estado, de 27 de mayo de 1949, para el comienzo de las oposiciones a plazas de Médicos Auxiliares del Hospital de la Princesa: una, para el Servicio de Laboratorio (análisis clínico); otra, para el Servicio de Autopsias y Anatomía Patológica, y otra, para el Servicio de Radiología,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anule la Orden de 1 de junio de 1950 por la cual se convocaban dichas oposiciones, y convocarlas de nuevo con arreglo a las normas que por ese Centro se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

**ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones para cubrir dos plazas de Médico de número del Cuerpo Médico de la Beneficencia General. Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa.**

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Médicos de número del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, Jefes del Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa, con el sueldo anual de 14.400 y 11.520 pesetas cada una, se convocan oposiciones para cubrir las expresadas plazas con arreglo a las normas que por ese Centro se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 25 de mayo de 1953 por la que se jubila, por edad, a la Maestra de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, doña María Luisa Villalba Escudero.**

Ilmo. Sr.: Cumplida en 24 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por la Maestra de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, doña María Luisa Villalba Escudero,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilada a la señora Villalba Escudero en la indicada fecha, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se regula la jubilación, por edad, de los trabajadores de acuerdo con la vigente Ley de Contrato de Trabajo, unificando los distintos criterios de las Reglamentaciones de Trabajo en esta materia.**

Ilmos. Sres.: Con anterioridad a la vigencia del régimen mutualista laboral, algunas Reglamentaciones de trabajo imponían a las Empresas la obligación de establecer sobre bases mínimas sus reglamentos de previsión, facultándolas al propio tiempo, y en determinados casos y condiciones, a decretar la jubilación de sus trabajadores.

Al no establecerse igual principio en otros Reglamentos Laborales, se han suscitado dudas que han dado origen a que se formulen consultas ante este Departamento sobre tal cuestión; y al objeto de resolver aquéllas, unificando los distintos criterios seguidos en las referidas Ordenanzas de trabajo, se hace preciso dictar la oportuna disposición que, con carácter general, regule esta materia,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La jubilación por edad es siempre un derecho del trabajador, quien podrá ejercitarlo cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones que lo regulan.

Artículo segundo.—El derecho reconocido al trabajador en el anterior artículo es compatible con las facultades que a las Empresas confiere el apartado d) del artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo tercero.—Quedan modificadas en el sentido que se indican en el artículo primero las normas contenidas en las Reglamentaciones Laborales que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Artículo cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y será de aplicación a todos los juicios laborales que estén pendientes de sentencia tanto en primera instancia como en trámite de recurso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Trabajo y Previsión.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 18 de junio de 1953 por la que se convocan exámenes para la habilitación de la profesión de Guías-Intérpretes insulares libres de Mallorca.**

Ilmos. Sres.: Aprobado por Orden de este Ministerio, de fecha 17 de julio de 1952, el nuevo Reglamento para regular el ejercicio de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, y siendo preciso proceder a la habilitación de Guías-Intérpretes insula-

res libres de Mallorca, debe de anunciarse la oportuna convocatoria que conduzca a la selección del personal de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se convocan exámenes para la habilitación de la profesión de Guías-Intérpretes insulares libres de Turismo en Mallorca, según lo dispuesto en el Reglamento de 17 de julio de 1952, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los solicitantes habrán de ser españoles de uno u otro sexo, y dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentarán la correspondiente instancia, dirigida al excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en la Delegación Provincial del Ministerio en Palma de Mallorca.

A la instancia se acompañarán los documentos que se expresan a continuación:

1.º Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

5.º Certificación médica oficial, acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.

6.º Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social o de estar exenta del mismo, cuando se trate de aspirante femenino.

En la mencionada instancia el solicitante consignará el idioma o idiomas que posea, a fin de su correspondiente examen, y también los títulos elementales o universitarios que puedan ostentar, los cuales serán objeto de puntuación discrecional por parte del Tribunal.

Segunda. Terminado el plazo de presentación de instancias, pasarán al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de las mismas, y formará después la lista de admitidos, la que será expuesta para conocimiento de los interesados en el local de la Delegación Provincial del Ministerio de dicha capital.

No serán incluidos en esta lista los aspirantes que hubieran dejado de presentar algunos de los documentos anteriormente señalados.

Tercera. Dentro de los diez días siguientes se verificará el sorteo para determinar el orden de actuación en los ejercicios, cuyo resultado también se hará público en el local anteriormente mencionado.

Cuarta. Los ejercicios de examen se verificarán transcurridos tres meses, a partir de la fecha de publicación, de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el Tribunal anunciará el día, hora y local en que hayan de comenzar.

Quinta. Para el primer ejercicio, escrito, el Tribunal sacará a sorteo en el momento del examen el tema que se haya de desarrollar, el cual versará sobre los temas que se señalan en el anexo primero de esta convocatoria.

En el segundo, oral, regirán los programas que se insertan en el anexo segundo, contestando en el plazo de media hora a los tres temas, que sacará a la suerte el aspirante.

A continuación se realizará la prueba de idiomas, leyendo el actuante un texto que designará el Tribunal y conversará sobre el mismo, por cada idioma que alegue conocer.

Sexta. El Tribunal se constituirá con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la mencionada disposición.

Para su actuación válida será indispen-

sable la asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Cada uno de ellos podrá conceder de cero a tres puntos en el primer ejercicio, e igual puntuación por cada tema de los desarrollados en el segundo o idioma examinado en su conjunto en el tercero.

Las calificaciones de estos ejercicios se harán dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada aspirante por el número de Jueces presentes.

En cada ejercicio se realizarán dos llamamientos, y el aspirante que dejara de concurrir en ambos se le considerará decaído en su derecho, cualquiera que fuese la causa de ello.

También decaerá en su derecho si se retira de la actuación en el curso de un ejercicio, dejara de contestar al tema del primero o a algunos de los tres del segundo.

Séptima. Se considerará desaprobado y no podrá seguir actuando el aspirante que en los ejercicios primero y tercero no obtuviera un punto y en el segundo tres puntos.

Octava. Las calificaciones del ejercicio escrito se harán públicas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su terminación, y las del oral y el tercero, al final de cada sesión que se celebre.

Novena. Terminados los exámenes el Tribunal formulará la propuesta de aspirantes aprobados, por orden de mayor puntuación, la cual una vez aprobada por el titular de este Ministerio, será trasladada a la Dirección General de Turismo a los fines previstos en el último párrafo del artículo sexto del Reglamento anteriormente citado, de 17 de julio del año 1952.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de junio de 1953.

#### ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Turismo.

#### ANEXO I

**Temario para el primer ejercicio que han de realizar los guías intérpretes insulares en Mallorca**

##### Datos geográficos

Tema 1.º Situación y características principales de las Islas Baleares.—Referencia especial a la isla de Mallorca.

Tema 2.º Comunicaciones marítimas.—Transporte de automóviles en barco.—Comunicaciones aéreas.—Líneas de autobuses de interés turístico en la isla de Mallorca.—Comunicaciones ferroviarias.

Tema 3.º Itinerarios prácticos para la visita de Palma de Mallorca en un día.

Tema 4.º Itinerarios prácticos para la visita de Palma de Mallorca en dos días.

Tema 5.º Itinerarios prácticos para la visita de la isla en varios días, graduando la conveniencia e importancia de cada uno.

Tema 6.º Itinerarios prácticos para la visita urgente de Palma de Mallorca en seis horas.

Tema 7.º Principales localidades de interés turístico en la isla; itinerarios más convenientes para la visita por su importancia histórica, artística o económica.

Tema 8.º Lugares y bellezas naturales de interés en la isla de Mallorca.—Costas, playas, puertos y calas mallorquinas.

##### Datos prácticos

Tema 9.º Hoteles, restaurantes, salas de fiestas, espectáculos, etc., en la isla de Mallorca.

Tema 10.º Libros o Guías más importantes sobre Mallorca.

Tema 11.º Precios y horarios de visita de los principales monumentos, museos,

exhibiciones folklóricas, grutas, etc., de la capital y de la isla.

Tema 12. Documentación que precisan los extranjeros para su entrada en España.—Pasaportes y visados.—Prórroga de visados

Tema 13. Régimen de divisas.—Aduana y entrada de vehículos con carácter temporal en España.

Tema 14. Deportes (caza, pesca submarina, balandrismo, camping, montañismo, etc.).

Tema 15. Bañerios en la provincia de Palma de Mallorca.

Tema 16. Excursión Valldemosa-Deyá-Soller.

Tema 17. Excursión Fomentor (con Son Verí, Selva o Campanet).

Tema 18. Excursión Cuevas Drach y Hans, o Drach y Artá, o Artá.

Tema 19. Excursión Luch-La Calobra-Torrente de Pereys.

Tema 20. Excursión Camp de Mar.

Tema 21. Otras excursiones interesantes.

#### ANEXO II

**Temario para el segundo ejercicio del examen de Guías-Intérpretes insulares de Mallorca**

##### Geografía e Historia

Tema 1.º El clima y la agricultura en la isla de Mallorca.

Tema 2.º La ganadería y la industria en la isla de Mallorca.

Tema 3.º Características del paisaje mallorquín.—Lugares más pintorescos.

Tema 4.º Sentido y significado de España en la Historia Universal.

Tema 5.º Características históricas y culturales de lo español.

Tema 6.º Historia de Mallorca en la antigüedad.

Tema 7.º Conquista de Mallorca por Jaime I, y Monarquía mallorquina.

Tema 8.º Historia de Mallorca desde su incorporación definitiva a la Corona de Aragón hasta la Edad Media.

Tema 9.º Edades moderna y contemporánea.

Tema 10. Alzamiento Nacional.—Doctrina política del Movimiento.

Tema 11. Naturaleza y alcance de la misión civilizadora de España.

##### Arte y Literatura

Tema 12. El arte primitivo.

Tema 13. Arte clásico, griego y romano.

Tema 14. El románico y el gótico.—El arte del Renacimiento, el plateresco y el barroco.

Tema 15. Arte: el mozárabe y el mudéjar.

Tema 16. El arte neoclásico y el romántico.

Tema 17. Edificios religiosos en la capital y en la isla.

Tema 18. Edificios civiles y castrenses en la capital y en la isla.

Tema 19. Excavaciones arqueológicas. Vestigios árabes en Palma de Mallorca.

Tema 20. Mueos y colecciones particulares, Archivos y Bibliotecas en la capital y en la isla.

Tema 21. Valldemosa.

Tema 22. Mallorca vista por pintores y escritores.—Visitantes ilustres de Mallorca.

Tema 23. Raimundo Lulio y Fray Junípero Serra.—Otras personalidades mallorquinas en las Artes y en las Letras.

##### Folklore

Tema 24. Fiestas populares en la isla de Mallorca.

Tema 25. El traje y la vivienda populares en la isla de Mallorca.

Tema 26. Cantos y danzas mallorquinas.

Tema 27. Gastronomía y Artesanía en Mallorca.

Tema 28. Tradiciones y leyendas.

*Organización del turismo en España*

Tema 29. Breve noción de la organización del Ministerio de Información y Turismo.

Tema 30. Organización de la Dirección General del Turismo y procedimiento de relación del público con la misma.

Tema 31. Hotelería y clasificación de estos establecimientos.

Tema 32. Nociones sobre la reglamentación de las profesiones libres de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo y relaciones de los mismos con la Dirección General del Turismo.

Tema 33. Fomento del Turismo de Palma de Mallorca.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benedicto Blázquez Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de la capital, a inscribir una escritura de cesión en pago de un crédito hipotecario.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Benedicto Blázquez Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de la capital, a inscribir una escritura de cesión en pago de un crédito hipotecario pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Benedicto Blázquez Jiménez, el 16 de noviembre de 1949, don José María Pérez Arechavala, en pago de un crédito hipotecario de 1.800.000 pesetas, cedió los siete pisos hipotecados de una casa sita en Madrid, a los acreedores don Juan y don Félix Serrano Serrano, quienes los adquirieron por mitad y proindiviso; que por parte de los cesionarios sólo compareció don Juan Serrano, quien manifestó ostentar la representación de su hermano don Félix, que la escritura de poder se acompañaría a la de cesión, y solicitó se hiciera constar en el Registro «la confusión de los derechos de acreedor hipotecario y dueño de los inmuebles»; que el 18 de dicho mes fué presentada en el Registro una primera copia de la escritura de cesión y retirada por el pago del impuesto, después de extendido el asiento de presentación; que siete días más tarde se presentó en el Registro un mandamiento de embargo de los pisos cedidos a los señores Serrano, para responder de 151.000 pesetas, derivado de juicio ejecutivo seguido contra el señor Pérez Arechavala, que fué también retirado para el pago del impuesto; que en plazo de vigencia de su sienta de presentación, fué devuelta al Registro la escritura de cesión acompañada de la de poder, otorgado el 13 de noviembre de 1953, por don Félix Serrano, a favor de su hermano don Juan, ante el Notario de Cviado don Rafael Azpitarte, en que facultó al apoderado para «dar dinero a préstamo por el capital, plazo, interés y demás condiciones que estime oportunas y las garantías hipotecarias o de otro orden que le pareciere conveniente exigir, conceda prórrogas, perciba capitales, intereses y otras accesorias, practique novaciones y subrogaciones, ejercite los derechos y acciones derivados de los contratos, singularmente en los procedimientos judiciales o notariales, para la efectividad

de las hipotecas, y las modifique y, llegado el caso, las cancele total o parcialmente.» «Otorgue las escrituras, inste las actas y suscriba los documentos privados que requiera el mejor ejercicio de las anteriores facultades, con los datos descriptivos, agrupaciones, segregaciones, determinación de cargas y título y pactos de uso o especiales que estime convenientes...»; que el Registrador inscribió el título respecto a la mitad de las fincas cedidas a don Juan Serrano, y suspendió la inscripción en cuanto a la mitad correspondiente a don Félix Serrano, por no resultar del poder que se acompaña... facultades suficientes para el contrato, y extendió anotación preventiva a solicitud del presentante; que don Félix Serrano, el 30 de enero siguiente, otorgó ante el Notario de Avilés don Carlos Herrán Pozas, escritura de ratificación de la compraventa y confirmación de mandato, en la que el compareciente «a fin de que el contrato de compraventa expresado quede perfeccionado en todos sus extremos y pueda ser inscrito sin impedimento alguno en el Registro de la Propiedad, lo ratifica en todos sus extremos, declarando que la representación que ostentó en dicho acto su hermano el mandatario don Juan Serrano Serrano, está acreditada por la mencionada escritura de mandato ante el señor Azpitarte, cuyas facultades confirma y ratifica el compareciente, manifestando que las mismas se extienden para realizar la repetida adquisición, o sea la de comprar y vender las fincas que figuren hipotecadas a favor del adquirente poderdante compareciente don Félix Serrano Serrano, y estipular cualesquiera condiciones en los respectivos contratos, todo con las más amplias atribuciones y sin reserva alguna; y que esta escritura de ratificación fué presentada en el Registro el día 13 de febrero de 1950:

Resultando que en vista de tal escritura, la calificación del Registrador respecto de los documentos presentados fué: «Denegada la conversión en inscripciones de las anotaciones preventivas a que alude la precedente nota porque, a causa de la interposición de tercero hipotecario, y contra la práctica jurídica usual, admisible por su intrascendencia mientras no se desborda la órbita jurídica de los contratantes, se hace preciso aquilatar los efectos íntegros, y muy especialmente los cronológicos, del contenido de la escritura de 30 de enero último, que ha sido presentada, mediante la que el cesionario ratifica la cesión (aunque la denomina venta) y dice aclarar y confirmar, pero amplía el poder, y de su examen resulta: I) Que no sólo subsiste el defecto específico que motivó tales anotaciones (defecto consistente en que no se acreditaba la existencia, en el momento de la primitiva escritura, del apoderamiento que se dijo estar concedido por el cesionario), sino que se ha transformado en insubsanable su naturaleza, puesto que la escritura aludida, en que la ratificación consta, implícitamente reconoce la inexistencia de aquel apoderamiento; II) Que además, y aunque desde su propia fecha convalidó el contrato, en ninguno de los dos aspectos que la escritura ofrece de pretendida aclaración de un poder y de ratificación de la cesión, tiene posibilidad física, por referirse a un hecho pretérito, para producir la específica subsanación, de índole externa y formal, del aludido defecto, ni tampoco virtualidad jurídica, que la Ley no le otorga, y la doctrina y la jurisprudencia le niegan, para convalidar, desde la fecha de la primitiva escritura, la cesión, con el consiguiente y pleno efecto retroactivo respecto a tercero hipotecario y eficacia jurídica para destruir un *ius ad rem*, que como antes se ha indicado, en el presente caso existe, interpuesto con anotación preventiva de suspensión de embargo contra el cedente, derivada de asiento de presenta-

ción algo posterior al de la primitiva escritura, pero muy anterior a la fecha de la ratificación. Y aunque es inscribible la cesión, con efectos hipotecarios referidos al asiento de presentación de la escritura de ratificación, no se practica tal inscripción, por haber pedido el presentante bien la conversión, o bien la calificación sobre ésta, calificación que ha sido reglamentariamente confirmada por mi cotitular del Registro don Aurelio Esteban Ruiz»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de cesión, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, y después de exponer los hechos, alegó: Que presentada en el Registro la escritura por él autorizada, en que se contiene un contrato para cuya validez se necesita acreditar la representación o el mandato de uno de los contratantes, y acreditada luego tal representación mediante escritura, ésta debe estimarse como documento complementario, y retrotraerse sus efectos al primitivo asiento de presentación, sin que deba surtir efecto para fines registrales cualquier asiento posterior, según los principios generales y la práctica del Registro; que la escritura de cesión fué otorgada con autorización expresa del representado, como se deduce de su ratificación y confirmación; que el cesionario podría ser obligado por el cedente a cumplir el contrato; que se han cumplido los preceptos hipotecarios y los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil; que no se da el supuesto del artículo 1.259 del mismo Código, que prevé la no existencia de autorización, porque en la escritura, además de ratificar, se confirma el mandato; que aunque se creyera aplicable dicho artículo, el resultado sería el mismo, dada la publicidad del Registro, que da a conocer la *conditio iuris* a que está subordinada la adquisición; que la ratificación debe producir efectos retroactivos, contra los que no pueden prevalecer los derechos adquiridos en el intervalo por terceros; que así se deduce de la sentencia de 25 de junio de 1946, que concreta los efectos de la ratificación y la confirmación, en relación con los artículos 1.259 y 1.310 del mismo Código, pese a algunos defectos de redacción de dicha sentencia, que estima inexistente el contrato hasta su ratificación, cosa inadmisibles, y en cuanto a los derechos adquiridos, la sentencia de 25 de junio de 1946 declaró su retroactividad; que varios Códigos extranjeros regulan estos supuestos, que tratan también los autores con criterio aplicable a nuestro Derecho, coincidente en que ninguna de las partes puede eludir el cumplimiento del contrato; que la sentencia de 7 de mayo de 1897 resolvió un problema de interposición de derechos de tercero; que en el mismo sentido se produjeron las de 14 de diciembre de 1940, 7 de julio de 1944 y 25 de junio de 1946, que puntualizan los efectos retroactivos y las características de la confirmación y ratificación; que la jurisprudencia hipotecaria coincide con la doctrina del Tribunal Supremo; que cuando el que ha de ratificar es el adquirente, la situación es aún más estable, como se deduce de los muchos supuestos de adquisición sin intervención del adquirente: donaciones, herencias, contratos en favor de tercero y otros; que son de interés los efectos determinados por la hipoteca no aceptada por el acreedor; y que el llamado tercero en el caso debatido, no adquirió siquiera un *ius ad rem*, por constar en el Registro la transmisión anterior; que la perjudica en cuanto se subsane la deficiencia existente;

Resultando que el Registrador informó: Que si no hubiese existido interposición de tercero, aunque el problema sustantivo habría sido idéntico, se hubiera practicado la inscripción; que si se practicase la conversión de la anotación, la de embargo queda aniquilada; que es esencial de-

terminar el momento en que el contrato se creó y perfeccionó; que en la escritura originaria, el supuesto mandatario afirmó tener, a la sazón, un poder que no acreditó, por lo que se extendió anotación preventiva de la cesión; que la escritura de ratificación evidencia que no existió aquel poder, por lo cual el contrato careció en el momento de su otorgamiento de un requisito esencial: el consentimiento de un cesionario, y era, más que nulo, inexistente; que la ratificación perfecciona «ex nunc» el contrato inválido, pero no suple el consentimiento, sino que lo crea; que el artículo 1.259 y concordantes del Código Civil y la jurisprudencia (sentencia de 25 de junio de 1946) niegan efectos retroactivos a la ratificación en perjuicio de tercero; que no se practicó la inscripción con los efectos propios de la escritura de ratificación, porque se pidió expresamente la conversión de la anotación; que el defecto calificado de subsanable se convirtió en insubsanable; que el problema esencial se centra en si la ratificación produce siempre efectos «ex nunc» o en algún caso limitados «ex nunc»; que en el caso debatido, la ratificación debe producir efectos «ex nunc», pues, por faltar el consentimiento, no existió el contrato; que la inexistencia está declarada en el primer inciso del párrafo segundo del artículo 1.259 del Código Civil, aunque con impropiedad la denomina nulidad; que la fecha en que el contrato existe, sea aquella en que consiente el cesionario, se deduce claramente de los artículos 1.254, 1.258 y 1.262 del Código Civil; que el silencio del artículo 1.259 de dicho Código respecto a la fecha en que surte efectos la ratificación, es lógico y no produce laguna legal, porque se aplican los demás preceptos concordantes, ya que no se enuncia excepción; que el aparente contrato ratificable no vincula a ninguno de los contratantes hasta el momento de la ratificación; que la autorización de que habla este artículo es concepto idéntico al apoderamiento o mandato representativo, según los artículos 1.714, 1.717 y 1.280 del mismo Código; que el negocio jurídico discutido no está subordinado, como dice el recurrente, a una *conditio iuris*, porque lo que falta para su efectividad es el consentimiento; que el Tribunal Supremo, en sentencias de 10 de mayo de 1899 y 17 de octubre de 1932, declara inexistente el contrato que llama nulo el artículo 1.259 del citado Código, reconoce la facultad de revocarlo al contratante que personalmente prestó su consentimiento y le atribuye el derecho a indemnización; que la ratificación de que tratan los artículos 439, 1.259, 1.727 y 1.892 del citado Código y la confirmación a que se refiere el 1.313 del mismo son, según la jurisprudencia y algunos autores, dos palabras sinónimas; que aunque se aceptara que en algún caso la ratificación puede producir efectos «ex tunc» entre los contratantes, nunca podría producirlos respecto de terceros; que el párrafo quinto del artículo 1.280 del repetido Código ordena que cuando el apoderamiento haya de perjudicar a tercero debe constar en documento público; que la autorización verbal con que uno de los cesionarios representó al otro nunca puede trascender a tercero, y más respecto al hipotecario, puesto que el artículo tercero de la Ley Hipotecaria exige escritura pública; que salvo en las sucesiones, no puede transmitirse la propiedad por acto aislado individual, sino conforme al artículo 609 del citado cuerpo legal, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición; que en el caso del recurso hasta la ratificación no hubo más que simples actos preparatorios; que la tradición no puede preceder al contrato; que el aparente amparo registrai recibido por la escritura de cesión al ser presentada, no pudo convalidar el contrato

inexistente, ya que el principio de prioridad se supedita al de legalidad; que aunque la jurisprudencia es vacilante, la sentencia de 14 de diciembre de 1940, citada por el recurrente, expresa que no había ningún tercero afectado; que la de 25 de junio de 1946 señala que el interés de un tercero impide la retroacción de efectos, y argumentos semejantes se utilizan en otras sentencias, y que las razones expuestas por el recurrente no se ajustan a los hechos del caso debatido;

Resultando que por el Notario recurrente se solicitó que informase el autorizante de la escritura de ratificación, el cual sustancialmente expuso: que según la mecánica registral, solamente lo que aparece en el Registro con anterioridad al asiento de presentación de la escritura primera tiene fuerza para entorpecer los efectos de la inscripción que en su día se practique; que en el caso debatido la existencia de créditos hipotecarios anteriores y preferentes al embargo, cualquiera que sea el efecto de la escritura de cesión, harán aquél inoperante; que si la representación no apareció suficientemente acreditada fué después formalizada, explicada, y, en lo necesario, ampliada; que el contrato reunía todos los requisitos y sólo faltaba la exteriorización; que no cabe asegurar, contra lo afirmado por las partes, que no existió el consentimiento; que respecto a la vinculación entre los contratantes en el supuesto del artículo 1.259 del Código Civil, habrá que atenerse a lo que decidan los Tribunales; que tesis contraria a la del Registrador se sostiene en diversas sentencias; que el embargo sería eficaz contra las actividades del cedente, posteriores a la primera presentación, y que insistió en los argumentos del escrito del recurrente y se adhirió a su petición;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota impugnada, entre otras, por las siguientes razones: que por el principio de legalidad se valoran los títulos presentados en su forma y en cuanto al fondo, y por ello se califica si existe el consentimiento, porque trasciende a la esencia del acto; que la calificación de que fué objeto la escritura de cesión, no impugnada sino virtualmente admitida al otorgarse la de ratificación, quedó firme; que por ella, según el Registro, la cesión en cuanto a don Félix Serrano era intranscendente; que del poder se dedujo que el mandatario no tenía facultades para actuar en el contrato; que la escritura de ratificación presupone que no existió «ab initio» el consentimiento porque se presta éste y porque el poder bastante no necesita ser ratificado ni extendido; que son aplicables al caso los artículos 1.261, 1.254 y 1.262 del Código Civil en cuanto a los elementos necesarios para la existencia del contrato; 1.300, 1.301, 1.309 y 1.310 a 1.313 que se refieren a la anulabilidad, y 1.727, 1.259, 1.280 y 1.713 para determinar la actuación del mandatario y los efectos de la ratificación; que de ellos se deduce la diferencia entre inexistencia y anulabilidad; que ésta se salva mediante la confirmación y presupone un contrato existente, aunque viciado; que el mandato para perjudicar a tercero ha de constar en escritura pública y ser expreso o especial; que la ratificación y confirmación tienen en la Ley significaciones especiales diversas e inconfundibles, valoradas por la jurisprudencia, especialmente en las sentencias de 14 de diciembre de 1940 y 7 de julio de 1944; que la ratificación se refiere a un negocio celebrado con falta de elementos esenciales; que ambas tienen algunos efectos comunes; que lo preceptuado por el artículo 1.311 del citado Código para la confirmación es aplicable al caso previsto por el artículo 1.259 del mismo, sólo en principio y en cuanto resulte congruente con las circunstancias que según la sen-

tencia de 25 de junio de 1946 el supuesto del artículo últimamente citado es de inexistencia del contrato por falta de consentimiento; que hasta que éste se preste no hay vínculo obligatorio alguno; que la confirmación tiene efectos retroactivos; que no los tiene la ratificación, pues no hay precepto que los establezca, y cabe que los derechos adquiridos en el interin por tercero la impidan; que la sentencia de 7 de julio de 1944 apreció la existencia de una «conditio iuris» en un caso de características determinadas; que hasta tanto la ratificación se produzca sólo existe declaración unilateral de voluntad revocable; que la situación suspensiva vinculada en que se encuentran las partes, no produce efectos en cuanto a los terceros y más respecto a los hipotecarios; que la ratificación hecha no puede enervar «ex tunc» los derechos adquiridos por el embargante, y que por las razones antedichas procede denegar la conversión de las anotaciones en la forma solicitada;

Vistos los artículos 1.258, número quinto, 1.259, 1.261, 1.309, 1.310, 1.313, 1.713 y 1.727 del Código Civil; 3.º, 32, 38 y 44 de la Ley Hipotecaria; 100 y 143 de su Reglamento; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1897, 4 de octubre de 1915, 12 de diciembre de 1940, 7 de julio de 1944, 25 de junio de 1946 y 16 de abril de 1952, y las Resoluciones de este Centro directivo de 30 de mayo de 1934 y 29 de octubre de 1946;

Considerando que el problema planteado en el recurso se centra en si la escritura de ratificación de otra de cesión en pago, que fué otorgada sin poder bastante de uno de los cesionarios, tiene eficacia retroactiva suficiente para privar de efectos a la anotación de embargo decretada en un juicio ejecutivo seguido contra el cedente, que en el intervalo, se había reflejado en el Registro de la Propiedad mediante una anotación preventiva de suspensión;

Considerando que la «ratificación» de un contrato autorizado sin poder de representación o con extralimitación del poder, prevista en los artículos 1.259 y 1.727, párrafos segundos, del Código Civil, tiene, como la «confirmación» de los contratos anulables a que se refieren los artículos 1.309 y 1.310 del mismo cuerpo legal, remotos precedentes en la «ratihabito» romana, y su concepto ha sido elaborado por la doctrina y desenvuelto por la jurisprudencia a partir de la Sentencia de 7 de mayo de 1897 con notas peculiares que deslindan ambas instituciones y señalan sus características, si bien reconocen la analogía de algunos de sus efectos;

Considerando que la «ratificación» produce, en general, efectos «ex tunc» entre las partes contratantes que antes de ella no estuvieron unidas por vínculo obligatorio y constituye por sí misma una declaración unilateral de voluntad recepticia, referida al negocio jurídico que no es propiamente inexistente, sino que se halla en estado de suspensión, sometido a una «conditio iuris», y que tales efectos, si bien no hay precepto expreso que los determine, deben inferirse del contexto del artículo 1.259 del citado Código, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, entre otras, en las Sentencias de 12 de diciembre de 1940, 7 de julio de 1944 y 16 de abril de 1952;

Considerando que los efectos retroactivos del negocio jurídico bilateral ratificado han de entenderse sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos en el interin por terceros, como declaran la Sentencia de 25 de junio y la Resolución de 29 de octubre de 1946, reconocen gran parte de los comentaristas, se deduce también del artículo 184 del Código Civil alemán y prescribe el artículo 1.399 del vigente Código italiano, acordes con la naturaleza y el juego propio de la institución;

Considerando que la escritura de cesión,

otorgada sin que a la sazón constará en documento público el poder de representación de uno de los cesionarios, según lo dispuesto en los artículos 1.280, número quinto del Código Civil y tercero de la Ley Hipotecaria, no puede perjudicar a efectos registrales, al anotante por embargo que obtuvo la protección señalada en el artículo 44 de dicha Ley, porque aquél documento careció en su origen de plena eficacia jurídica, como aparece de la primera calificación, y porque cuando la escritura de ratificación fué presentada en el Registro y se solicitó la conversión de la anotación preventiva con efectos referidos al primitivo asiento de presentación, quedó de manifiesto la falta de poder con que se otorgó la primera escritura y, en su consecuencia, había con seguido prioridad la anotación del embargo decretado en juicio ejecutivo contra el cedente;

Considerando que conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario y constante jurisprudencia de este Centro directivo, la calificación registral se entiende limitada a los efectos de extender, suspender o denegar la operación solicitada, pero no impide, ni prejuzga los resultados de un litigio ante los Tribunales de Justicia, puesto que el recurso gubernativo no equivale a un debate judicial con intervención de los interesados y amplitud de procedimiento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto anulado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1953.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

#### Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado

*Rectificación a la convocatoria para el sexto ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado.*

En la convocatoria para el sexto ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta fecha, figura que aquél tendrá lugar el día 7 de los corrientes, a las dos de la tarde, en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, debiendo ser el día 7, a las once de la mañana y en el local indicado.

Lo que se hace constar para la debida rectificación y efectos consiguientes.

Madrid, 4 de julio de 1953.—El Secretario, Francisco Amado.—Visto bueno: el Presidente, José Fernández Arroyo.

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

##### (Sección de Loterías)

*Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.*

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Dolores Galera Muñoz, María Do-

lores Rey Uceda, Pilar Navacerrada Ruiz, María Angeles López Langa y María del Carmen Martín Rueda, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 6 de julio de 1953.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª Serie	2.ª Serie
11005	7.500.000	Melilla.	Sevilla.
3593	3.000.000	Huelva.	Bilbao.
28120	1.500.000	Barcelona.	Barcelona.
1080	30.000	La Coruña.	La Coruña.
7585	30.000	Madrid.	Madrid.
51540	30.000	Madrid.	Madrid.
38599	30.000	Valencia.	Valencia.
50614	30.000	Madrid.	Madrid.
29401	30.000	Las Palmas.	Madrid.
3146	30.000	Granada.	Granada.
8790	30.000	Valencia.	Valencia.
25353	30.000	Línea de la Concepción.	Madrid.
52307	30.000	Bilbao.	Bilbao.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5. El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de julio de 1953. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 6 de julio de 1953.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Transcribiendo las normas por las que se han de regir las oposiciones para cubrir tres plazas de Médicos Auxiliares del Hospital de la Princesa.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 2 de los corrientes, por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas de Médicos Auxiliares del Hospital de la Princesa: una para el Servicio de Laboratorio (análisis clínico); otra para el Servicio de Autopsias y Anatomía Patológica, y otra, para el Servicio de Radiología, dotadas las dos primeras con el sueldo anual de 7.200 pesetas cada una, y la tercera, con la gratificación de 5.000 pesetas anuales, las oposiciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, de 27 de mayo de 1949; Decreto de 9 de octubre de 1951, y de las normas que a continuación se expresan:

1.ª El número de plazas a cubrir es el de tres, y serán provistas por el orden y la forma que determina la Ley de 17 de julio de 1947.

2.ª El plazo de presentación de instancias es el de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y si el último fuese festivo, expirará el plazo el primer día hábil siguiente.

3.ª Las instancias se presentarán únicamente en el local de esta Dirección General, exclusivamente a las horas de oficina, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, y acompañadas de los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento, legalizada.
- Título de Licenciado o Doctor en Medicina, o testimonio notarial del mismo.
- Relación de méritos y servicios.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía, y de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por F. E. T. y de las J. O. N. S., así como los datos y noticias que pueda aportar el interesado o solicitar el Tribunal.

f) Acreditar el pago de cien pesetas, por derechos de examen.

4.ª En la instancia, el opositor hará constar la plaza a que aspira, con exclusión de las demás.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones y cuyo nombramiento será de Orden ministerial, estará constituido en la forma que determina el Decreto de 9 de octubre de 1951.

6.ª La oposición constará de dos ejercicios. El primero consistirá en la contestación, por escrito, a dos temas sacados a la suerte, iguales para todos los opositores, de un cuestionario que contendrá de 60 a 100 temas. Este ejercicio será eliminatorio.

El segundo ejercicio consistirá en una actuación práctica, y su forma será acordada por el Tribunal, según sea la especialidad de la plaza.

7.ª Las oposiciones darán comienzo después de transcurridos tres meses a partir de la fecha de la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

8.ª Los opositores que presentaron la documentación en el plazo que se abrió en 5 de junio del año 1950 no es necesario que presenten nueva instancia para que puedan tomar parte en los ejercicios de la oposición, siempre que la documentación la tengan completa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena. Sr. Jefe de la Sección de Beneficencia General.

Transcribiendo las normas por las que se han de regir las oposiciones para cubrir dos plazas de Médico de número del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 2 de los corrientes, se convocan oposiciones para cubrir dos plazas de Médicos de número, Jefes de Servicio de Cirugía General del Hospital de la Princesa, dotadas con el sueldo anual de 14.400 y 11.520 pesetas cada una; las oposiciones se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, de 27 de mayo de 1949; Decreto de 9 de octubre de 1951, y de las normas que a continuación se expresan:

1.ª El número de plazas a cubrir es el de dos, y serán provistas por el orden y la forma que determina la Ley de 17 de julio de 1947.

2.ª El plazo de presentación de instancias es de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y si el último fuese festivo, expira el plazo el primer día hábil siguiente.

3.ª Las instancias se presentarán únicamente en el local de esta Dirección General, exclusivamente a las horas de oficina, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, y acompañadas de los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento, legalizada.
- Título de licenciado o Doctor en Medicina, o testimonio notarial del mismo.
- Relación de méritos y servicios, debiendo justificar haber ejercido la profesión durante cinco años, como mínimo.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía, y de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por F. E. T. y de las J. O. N. S., así como los datos y noticias que pueda aportar el interesado o solicitar el Tribunal.
- Acreditar el pago de cien pesetas por derechos de examen.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones, y cuyo nombramiento será de Orden ministerial, estará constituido en la forma que determina el Decreto de 9 de octubre de 1951.

5.ª La oposición constará de cuatro ejercicios. El primero consistirá en la exposición verbal, durante un tiempo máximo de treinta minutos, de los méritos académicos profesionales y científicos, trabajos publicados, labor práctica realizada, etc., pudiendo hacer algunas consideraciones sobre dichos trabajos y las demostraciones gráficas que el opositor juzgue necesarias.

El segundo ejercicio consistirá en contestar, por escrito, a dos temas, iguales para todos los opositores, sacados a la suerte, de la totalidad del cuestionario, o de un grupo de treinta seleccionados por el Tribunal; el tiempo concedido para la redacción de este trabajo será de cuatro horas como máximo. Los pliegos serán recogidos por el Tribunal y precintados, para ser leídos por los opositores en sesión pública.

El tercer ejercicio consistirá en contestar oralmente, durante un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, a tres temas elegidos por el opositor de un grupo de cinco sacados a la suerte del cuestionario que oportunamente se dará a conocer.

El cuarto ejercicio consistirá en el examen de un enfermo en el plazo que el Tribunal fijará con arreglo a las normas señaladas en el Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia General.

Los ejercicios segundo y tercero serán eliminatorios, quedando excluido el opositor que no obtenga la mitad de la puntuación que se hubiese fijado como máximo.

6.ª Las oposiciones darán comienzo después de transcurridos tres meses, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

7.ª El cargo de Médico de número de la Beneficencia General es incompatible con el ejercicio de otros cargos hospitalarios análogos dependientes del Estado, Diputaciones Provinciales o Municipios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Beneficencia General.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-7-1953.

C. P. N. núm. 5.213, expedido en 9-12-1948

**INDUSTRIAS PABLO SCHLEICHER, S. A.**

Fábrica de géneros de punto.—Oficinas y fábrica: Alegre de Dalt, 141. Barcelona

**Producción**

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Camisetas sport y manga corta para caballero y niño; camisetas manga larga para caballero; camisetas exteriores para caballero y niño, manga corta y larga; bragas señora y niña; pantalones señora y culotes; combinaciones, cubre-corsés; bressiers; jerseys caballero y señora; blusas señora; sweaters caballero y niño; bufandas; pasamontañas, guantes...

Normal	Máxima
Kilogramos	Kilogramos
200.000	230.000
(de artículos confeccionados)	

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.214, expedido en 10-12-1948

**BENITO HERNANDEZ, MARCIAL**

Fábrica de tejidos de lana.—Oficinas: Atrio de San Juan, 21.—Fábrica: Ronde de Navarra, 15. Béjar (Salamanca)

**Producción**

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Tejidos de estambre...  
Tejidos de lana cardada...

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal, de veinte horas para la máxima y fabricación simultánea. Supuesta producción única de tejidos de estambre, la producción máxima sería de 17.700 metros, que se elevaría a 19.600 metros supuesta producción de tejidos de lana cardada en las mismas condiciones.

Normal	Máxima
Metros	Metros
2.800	7.000
5.000	12.500

C. P. N. núm. 5.215, expedido en 10-12-1948

**CORDELERIA MECANICA, S. L.**

Fábrica de hilados y cordelería de abacá, sisal y cáñamo.—Oficinas y fábrica: Carretera de Bilbao a San Sebastián. Asúa-Bilbao (Vizcaya)

**Producción**

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Malletas de 28 a 36 mm. ...  
Cordelería de 1 a 140 mm. ...

Por año, jornada de ocho horas para la producción normal y de veinticuatro horas para la máxima.

Normal	Máxima
Kilogramos	Kilogramos
120.000	360.000
120.000	360.000

C. P. N. núm. 5.216 expedido en 10-12-1948 (sustituye y anula al 4.217, expedido en 7-12-1944)

**FORCEN SANCHO, EMILIANO**

Taller de confección de colchones.—Plaza de Los Fueros, 1. Tudela (Navarra)

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Colchones de 10 kg. ...  
Colchones de 12 kg. ...  
Colchones de 14 kg. ...

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

Producción normal	máxima de pro- Capacidad ducción
Unidades	Unidades
2.000	3.500
1.750	3.000
1.250	2.500

(Continuará.)

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Circular número 4/53, que anula a la número 785, sobre regulación del comercio de huevos.

La constante atención dedicada a las evoluciones que el comercio huevero tiene en su desarrollo permite estimar la posibilidad de acordar medidas que, encaminadas a producir la mayor agilidad en este comercio, puedan servir, suprimiendo intervenciones, justificadas en anteriores campañas, para que, sin cesar la vigilancia que asegure además el normal abastecimiento de este artículo, se mantengan los precios dentro de cotizaciones que, siendo suficientemente remuneradoras para la producción, esté garantizado al propio tiempo el interés del consumidor.

Por ello, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

*Libre comercio y circulación de huevos frescos*

Artículo 1.º La circulación y el comercio de huevos frescos continúa siendo libre en todo el territorio nacional.

*Libre circulación y comercio de huevos conservados en frigoríficos*

Art. 2.º Igualmente, a partir de la publicación de la presente Circular, queda restablecido el libre comercio y circulación para los huevos conservados en frigoríficos, tanto de producción intensiva, extensiva y de importación, sobre cuyos almacenamientos únicamente por esta Comisaría General se mantendrán las medidas de previsión y vigilancia señaladas en los artículos siguientes.

*Industriales y Organismos que podrán efectuar la conservación de huevos*

Art. 3.º La conservación en frigoríficos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos que ejerzan habitualmente este comercio, las granjas avícolas, sectores ambos encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería y los Organismos a los que, en cada caso, autorice especialmente esta Comisaría General.

*Obligaciones de los industriales*

Art. 4.º La conservación de huevos en frigoríficos implica la obligación de poner a disposición del público, a través de los establecimientos del ramo, huevos en perfectas condiciones, sin limitación de cantidad y de un peso de 42/43 gramos como mínimo por unidad, cuyo precio nunca podrá exceder de 1,75 pesetas la pieza. Los mayoristas y los granjeros, en el caso de que se produjese el desabastecimiento, vendrán obligados a poner a la disposición de los detallistas las cantidades que, a juicio de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, fuesen necesarias y conforme con un prorrateo proporcional a las existencias, bien en cámaras frigoríficas o en almacén no refrigerado de los mayoristas.

Mientras haya existencias de huevos a la venta al precio de 1,75 pesetas, los de otras calidades podrán venderse sin limitación de precio.

Si se produjese falta de huevos al precio de 1,75 pesetas al público, se procede-

rá automáticamente a la intervención de la totalidad de las existencias, para su distribución a dicha cotización, sin derecho a mayor abono por la mercancía que el que corresponde al fijado para el detallista, según el escalafón de distribución en que se encuentren, tomando como base el precio antes fijado.

Por los conservadores de huevos en frigoríficos se vigilará que las existencias en cámaras durante los meses de octubre, noviembre y diciembre no sean en ningún caso inferiores a la suma de las que se almacenaron de huevos C. A. T. e importación durante el pasado año, más el 10 por 100. No se permitirá la salida de huevos cuando la existencia llegue a ser igual a dicha suma sin orden de esta Comisaría General.

Art. 5.º Los detallistas en ningún caso podrán mantener en sus establecimientos cantidades superiores de huevos a las ventas normales de tres fechas en el caso de que el «stock» regulador de 1,75 pesetas por unidad no pudiera cubrir las necesidades del consumo.

#### Carteles anunciadores y publicación en la Prensa

Art. 6.º Para el más exacto cumplimiento de esta obligación, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en la constante vigilancia que tienen encomendada, cuidarán de que en todos los establecimientos, sin excepción, dedicados a la venta de huevos se exhiba en lugar bien visible el correspondiente cartel anunciador, sellado por el Sindicato de Ganadería, en el que se indique la obligación de vender a 1,75 pesetas pieza huevos de 42/43 gramos, y, a falta de éstos, de las existencias que tengan de mayor tamaño.

#### Precio de entrega a los detallistas

Art. 7.º Para el mantenimiento de estas obligaciones, los industriales conservadores suministrarán a los despachos detallistas facturando los huevos al precio de 20,10 pesetas la docena, franco domicilio del detallista.

Partes de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras, y responsabilidad de los mismos

Art. 8.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos totales, diferenciando los nacionales y de importación, indicando las entradas y salidas, así como el saldo resultante, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados a esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del mencionado parte, según modelo facilitado por esta Comisaría General.

#### Protección a las granjas avícolas

Art. 9.º La Comisaría General de Abastecimientos garantiza la adquisición de la producción de huevos frescos de las granjas avícolas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería de un peso superior a 45 gramos por unidad al precio mínimo de 16,50 pesetas por docena, embalaje comprendido y mercancía puesta al pie del frigorífico.

Su adquisición durante el año actual será efectuada, por delegación de esta Comisaría General, por los beneficiarios de licencias de importación de huevos a prorrata de su participación en éstas, de

acuerdo con los coeficientes que marque el Sindicato, dando cuenta de las entradas mensuales.

#### Sanciones y derogaciones

Art. 10. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Queda derogada la Circular número 785 de esta Comisaría General, de 22 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88, de 28 del mismo mes).

Madrid, 3 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

#### Relación número 2/53 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

*Aceite animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

*Aceites de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Aceite de huesos de aceituna* (a) y (c).

*Aceite de huesos de frutos* (a) y (c).

*Aceite de oliva* (a), (b), (f) y (g).

*Aceite de orujo* (a) y (c).

*Aceite de pepita de uva* (a) y (c).

*Aceites procedentes de Marruecos y Colonias*, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

*Aceite de semillas*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

*Aceitones*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

*Acidos grasos*, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).

*Borras*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

*Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

*Grasas comestibles* (d).

*Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Grasas hidrogenadas* (d).

*Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (c).

*Jugo de huesos de animales*, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

*Margarinas de toda clase* (n).

*Oleína* (a) y (c).

*Orujo graso*.

*Pastas de refinación*, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

*Productos grasos de todas clases* fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

*Salsas mayonesas* (n).

*Sebo fundido*, de importación nacional (a) y (c).

*Turbios* de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

#### AZÚCARES

*Azúcar* (l).

*Azúcar comprimido* (l).

*Azúcar de importación* (incluido el sirope, caramelos, «fondant» y similares).

#### CEREALES Y DERIVADOS

*Arroz blanco*, solamente el distribuido por la Comisaría General.

*Arroz cáscara* (i).

*Centeno*.

*Harina de centeno*.

*Harina de trigo*.

*Trigo*.

#### FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

*Albardin*.

*Esparto* (cocido, crudo, picado y rastrillado).

*Esparto manufacturado* (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

#### FRUTOS Y FRUTAS

*Aceituna*.

*Limón* (k).

*Naranja* (k).

#### GANADO

*Burras y burros garañones* (m).

#### METALES Y DERIVADOS

*Chatarra de acero fundido* en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Chatarra de hierro* en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Chatarra de plomo*.

*Material férreo usado*, en partidas superiores a 200 kilogramos.

#### PRODUCTOS VARIOS

*Café* (p).

*Pescado fresco*. Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherná, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Roballo, Buey c. Cámbaro, Maserá, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburifa (o).

*«Vincentón»* (h).

*Plantones de agríos*, en número superior a diez.

*Reservas de consumo de boca*, para Agentes de la Renfe (e).

*Turra*.

## ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

*Cámaras y cubiertas* (III).

*Camiones* (III).

*Carbón*.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

*Carburo* (III).

*Huevos* (III).

*Pescado salpeseo* (III).

*Tejido* (III).

*Verduras* (III).

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia*.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado, huevos, mantequilla, pescado fresco y salpeseo, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla*.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo. **SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.**

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase del artículo de que se trate.

(a) Parn que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por uni-

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitarán la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado de la factura de cabotaje.

dad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado, no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitará para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesajes», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vayan amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Precisaré la guía única de circulación solamente para la salida de fá-

brica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porríño, La Cañiza, Celanova, Ginzó de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sarabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porríño.

(p) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de diez kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 183, de 12 de junio de 1953, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular núm. 2/53 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

Fundamento

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 13 y 29 de mayo de 1953, publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo mes y 9 de

Junio, respectivamente, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1953-54.

En cumplimiento de las facultades concedidas por los mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

## CAPITULO PRIMERO

### Normas de carácter general

#### Compra de trigo y centeno

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el primero de junio de 1953 y terminará el 31 de mayo de 1954, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado Decreto del Ministerio de Agricultura, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo y centeno, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar los citados cereales al consumo de sus ganados.

#### Compra de maíz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, la escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

La escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán de esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de mayo de 1953, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente Circular.

Los almacenistas vienen obligados a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las compras de escaña y maíz que realicen por delegación y de cuantas efectúen directamente.

#### Libre comercio de leguminosas

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 24 de esta Circular, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

#### Libertad de comercio de cebada y avena

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, las cosechas de cebada y avena

quedan a plena disposición de los agricultores, para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia, si bien el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el 20 por 100 de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas.

Los subproductos así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores que señale en cada caso esta Comisaría General.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 24 de esta Circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto de 13 de mayo último, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Estas cantidades serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y Minas de Carabón, especialmente).

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

#### Reservas para la explotación

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 16 de la presente Circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

#### Colaboración de los Gobernadores civiles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesaria para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente Circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo, con la antelación necesaria, cuantas medidas consideren oportunas.

## CAPITULO SEGUNDO

### Instrucciones para la recogida de trigo y centeno

#### Entregas de trigo y centeno

Art. 6.º Los agricultores, vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

#### Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista, esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo y centeno disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas a cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado, en todo momento, un buen almacenamiento de

trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

#### Los productores serán considerados depositarios de trigo y centeno

Art. 8.º Los productores de trigo y centeno serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

#### Aforo de cosechas

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y centeno disponibles para la venta, correspondientes a cada término municipal y, dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiera a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos.

#### Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Provincial de Recogida de Cosechas» integrada por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

#### Función

Será función de esta Junta desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en orden a la regulación de las entregas por los agricultores del trigo y centeno disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar a ello, las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser utilizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales completos como a los agricultores de los mismos.

#### Acuerdos de las Juntas

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador Civil - Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial, y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

#### Podrán fijarse cupos de entrega

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo y centeno o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega

forzosa de trigo y centeno, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas Provinciales para recogida de cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejaren, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la Circular número 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

#### *Régimen de autoabastecimiento*

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo donde se aplicó durante la campaña 1951-52 el régimen de autoabastecimiento, las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas podrán proponer al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sistema de autoabastecimiento, definiendo, en cada caso, las localidades en que ha de aplicarse, así como las cantidades de trigo y centeno disponibles y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régimen se realizará por la Junta Provincial mediante la formalización de los C-1 correspondientes.

#### *Utilización de camiones en la recogida y horario de almacenes*

Art. 13. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de trigo y centeno por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará, en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes, que harán más eficaz la recepción del trigo y darán, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

#### *Impurezas de los trigo y centeno*

Art. 14. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos y centeno que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos y centeno que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos, invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo y centeno para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado, sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo o centeno para proceder a su limpia, según se establece en el

párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 25 de la presente Circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos y centeno, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 de la presente Circular.

#### *Consignación de datos en impresos C-1*

Art. 15. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1 establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exija sobre familiares, obreros, ganado que posean y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen con aprobación de esta Comisaría General, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

También deberán incluirse los datos referentes a las leguminosas de las que tengan existencias vendibles al Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1 se realizará en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

Dichas Hermandades o Ayuntamientos complementarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real, en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

#### *Reservas*

Art. 16. Se reconocerán, en concepto de reserva de trigo y centeno, las siguientes cantidades:

##### *Para sembrar*

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1953-54 la superficie que de cultivo de trigo y centeno le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1953. También podrá reservarse la cantidad de trigo y centeno indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tengan preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo, a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y asimismo cualquier otro sobrante que pudiera tener.

##### *Para consumo*

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo o 300 kilogramos de centeno, como máximo, por persona y año para el agricultor y aparcero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros hijos y eventuales.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos o 180 kilogramos de centeno, como máximo, por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros hijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

#### *Iguales*

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

#### *Rentistas*

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se pueden ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

#### *Ampliación de reservas*

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

#### *Reserva de consumo de los agricultores*

Art. 17. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1, debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consumo (tabla quinta del modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 16, autorizará, por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosecha, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilogramos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

#### *Reserva de consumo en la misma provincia donde radique la explotación*

Art. 18. En este caso, el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo y centeno que corresponda para reserva de consumo, detallando la fábrica, libremente designada por el agricultor, donde ha de moliturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo y centeno para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C-1 del agricultor y extendiendo el A-4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en la parte A-1, en la forma acostumbrada.

#### *Reserva de consumo en distinta provincia donde radica la explotación*

Art. 19. El Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo y centeno reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de

harina correspondientes la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina, sean canjeados por vales de harina, donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo el Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producidas en la otra, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y centeno y autorización de molinera circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molinera a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

#### Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 20. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1954.

#### Estadísticas de reserva

Art. 21. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo y centeno reservadas por las mismas.

### CAPITULO TERCERO.

#### España y maíz

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente Circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de escaña y maíz, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En el caso de que se considerara oportuno adoptar las medidas que se indican en el párrafo anterior, los cupos de escaña y maíz y cuanto afectara a los mismos se realizaría de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente Circular, para los casos en que se trate de cupos de trigo y centeno.

#### España y maíz para industrias

Art. 23. Los industriales que utilicen escaña y maíz como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo

la obligación de justificar, en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

### CAPITULO CUARTO

#### Precios y márgenes de molturación

##### Precios de compra

Art. 24. Para la campaña de cereales que comenzó el día primero de junio de 1953 y terminará el 31 de mayo de 1954, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1.º Trigos tipo candeal fino; candeales finos, aragón, similares y trigos especiales, con pesos específicos de setenta y siete kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 2.º Trigosuros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3.º Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4.º Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro, y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal, tendrá un peso específico mínimo por hectolitro de setenta kilogramos, y humedad no superior al trece por ciento.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendida entre el dos y el tres por ciento.

##### Precio base del trigo

Para la citada campaña, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el Tipo 1.º cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

##### Prima de producción

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal, fino y similares, Tipo 1.º, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero, por razones de su calidad, sufrirán un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico y el tipo cuarto una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de doscientas setenta y cinco pesetas el quintal métrico.

##### Incrementos de precio por depósito y conservación

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

	Trigo Ptas. Qm.	Centeno Ptas. Qm.
Noviembre .....	2,00	2,00
Diciembre .....	4,00	3,00
Enero .....	6,00	4,00
Febrero .....	8,00	5,00
Marzo .....	10,00	6,00
Abril .....	12,00	7,00

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de 1953, podrán gozar del incremento por depósito y conservación que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

##### Prima a los trigos producidos en terrenos mejorados.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de esta Comisaría General y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

##### Precios base restantes cereales y leguminosas

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas, serán los siguientes, por quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
A) España en Sevilla .....	120
Maíz en Sevilla .....	230
Cebada en Valladolid .....	220
Avena en Sevilla .....	180
B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 castanos onza .....	460
Judías corrientes en León .....	520
Lentejas andaluzas .....	300
Lentejas castellanas .....	380
Guisantes en Valladolid .....	210
Habas en Sevilla .....	230
C) Algarrobas en Valladolid .....	180
Almortas en Valladolid .....	170
Yeros en Burgos .....	170
Veza .....	160

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad, en relación con los precios base fijados.

##### Bonificaciones y descuentos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes del trigo y centeno respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas quintal métrico.

co si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas veinticinco céntimos por quintal métrico, y de seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado según proporciones de mezcla y su calidad por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalarse para los diversos tipos y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos normales, no incluídos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus almacenes y centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá, con carácter general, las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

#### Precio de trigo de igualadores

Art. 26. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 16 de la presente Circular, será abonado al precio de 200 pesetas por quintal métrico.

#### Precio del trigo de rentas

Art. 27. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias en la campaña correspondiente a la cosecha 1953, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 200 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo.

#### Obligación de los arrendatarios

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

#### Precios de ventas

Art. 28. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente Circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerarán para el trigo y el centeno, como precio de adquisición, el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stocks» para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía panadera y situada en pie de balsa en pesera o almacén.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molidos en régimen de fábrica o maquila.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del tres por ciento de impurezas, y en casos generales de trigos depreciados, aquél podrá pe-

dir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

#### Precios de venta a Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes

Art. 29. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los cereales destinados al abastecimiento de Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes serán los mismos indicados en el artículo anterior, salvo las variaciones acordadas por la Superioridad durante el transcurso de la campaña.

#### Precios de las harinas

Art. 30. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán en cada localidad consumidora a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad, en caso de consumo directo, o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo, o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{Rt} 100$$

En ella se expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

#### Canon de transporte

Gt. El canon prometido de transporte por zonas nacionales, es el que va incluido, tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica, como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarreos hasta tahona.

#### Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el envío y demérito de envases de grano así como la reexpedición de envases de harina constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial se determinará por una media ponderada, conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas, en relación con el total del grano molido por todos conceptos durante el mes anterior.

#### Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpia, con valor comercial obtenidos en la molturación del Qm. de grano.

Rt. El rendimiento en harina del ce-

real panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

#### Propuestas de precios de las harinas

Art. 31. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

#### Márgenes de molturación

Art. 32. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximo, y que regirán en la campaña 1953-1954 para toda clase de molturaciones, serán los siguientes:

Un turno .....	28 ptas. Qm.
Dos turnos .....	20 » »
Tres turnos .....	17 » »

En el anexo único de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas.

#### Gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 33. Para las propuestas de precios, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta, como valores fijos de Gt y Vs de las harinas, los que se expresan en el cuadro que se inserta a continuación, referidos a un quintal métrico:

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en las provincias que se produzcan:

ZONAS	Gastos de transporte	Valor de subproducto
1. <sup>a</sup>	7	50
2. <sup>a</sup>	9	42
3. <sup>a</sup>	11	54

Para trigos y harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se produzcan:

ZONAS	Gastos de transporte	Valor de subproducto
1. <sup>a</sup>	15	50
2. <sup>a</sup>	17	52
3. <sup>a</sup>	19	54

La zona primera la integrarán las siguientes provincias: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Llerida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Zona segunda.—Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Madrid, Málaga, Santander, Teruel y Vizcaya.

Zona tercera.—Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, La Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Tarragona, Tenerife y Valencia.

Los gastos de transporte de 15, 17 y 19 pesetas quintal, considerados como valores fijos de Gt en la fórmula determinativa del precio de las harinas que vayan a ser consumidas en provincias distintas de aquellas en las que se producen, no serán aplicables cuando se trate de

transportes entre provincias productoras y alibes limítrofes. Para estos casos se tomarán como valores fijos de los gastos de transporte los que se señalan anteriormente para las harinas que vayan a ser consumidas en las provincias donde se produzcan.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt y Vs. expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional en el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos importados se considerarán, a estos efectos de Gt. y Vs., como producidos en la misma provincia donde se efectúe la descarga.

#### Trigo para semilla

Art. 34. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

#### Primas de trigos «puros» y «habilitados»

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1953-54 de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

#### Gastos de producción, conservación y distribución de semillas

Art. 35. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 16 del Decreto del mismo Departamento, de fecha 13 de mayo de 1953, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos de selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

#### Entregas de simientes a agricultores

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

### CAPITULO QUINTO

#### Distribución

Art. 36. De acuerdo con las necesidades del abastecimiento en cada momento, esta Comisaría General realizará, para los periodos de tiempo que procedan, los presupuestos de necesidades de cereales panificables y tomando en consideración los recursos nacionales disponibles y de importación, regulará la distribución y, en su caso, el transporte preciso para satisfacer las citadas necesidades.

#### Partes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 37. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar a esta Comisaría General partes quincenales, por provincias, de las compras de cereales panificables que vaya efectuando en dicho periodo de tiempo, con expresión de los tipos comerciales.

#### Adjudicaciones de cereales

A la vista de tales partes, esta Comisaría General, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las zonas de influencia de cada provincia, procederá a librar las oportunas adjudicaciones, dando cuenta de las mismas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que correspondan.

Art. 38. La distribución a fábricas molturadoras de los cereales panificables que, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, corresponda a cada provincia, se llevará a efecto teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Distribuciones de cereales para consumo provincial

a) Las distribuciones de cereales para consumo propio entre los industriales harineros habrán de efectuarse por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de acuerdo con las designaciones que hayan hecho los industriales panaderos, supeditándolas, en todo momento, a las necesidades del abastecimiento y ponderando, en la medida de lo posible, las capacidades de molturación de las industrias, el consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que dichas fábricas radiquen, concepto o actuación seguida por las mismas en el periodo de libertad de la campaña anterior y cualesquiera otras circunstancias que la Delegación Provincial considerara dignas de tener en cuenta.

En los casos de distribuciones provinciales de cereales panificables a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar inicialmente a los fabricantes de harina dichos cereales de los Almacenes peor comunicados.

#### Distribuciones interprovinciales de cereales panificables

b) Las distribuciones interprovinciales de cereales panificables serán realizadas por esta Comisaría General previo el señalamiento de las zonas de influencia a que haya lugar, teniendo en cuenta el consumo de las distintas provincias, las probables compras de cereales panificables a realizar en las mismas durante la actual campaña, la economía del transporte y, en cuanto sea posible, incluso las calidades de trigo que habitualmente han sido de mayor aceptación en los distintos mercados consumidores.

#### Peticiones de harina por los panaderos

Una vez señaladas las cantidades de cereales panificables que se precise distribuir de una provincia a otra, para cubrir las necesidades de panificación de un periodo de tiempo determinado, los industriales panaderos formularán las peticiones de harina que precisen para los citados periodos de tiempo de la siguiente forma:

#### Carta-pedido a fábricas de harina

1.º Carta-pedido de harina de acuerdo con el modelo que oportunamente facilitará esta Comisaría General, dirigido

directamente a cualquiera de las fábricas de harina que radiquen en su provincia o en la zona de adquisición que en cada asignación se determine.

#### *Carta-pedido a Delegaciones Provinciales de Abastecimientos*

2.º Una copia de la carta-pedido anterior se entregará por el panadero en el Ayuntamiento correspondiente, de donde, una vez tomada nota, se remitirán, debidamente agrupadas, a la Delegación Provincial de Abastecimientos. Esta comprobará si el pedido corresponde o no a las necesidades reales del municipio solicitante y confirmará la petición, por oficio, a la fábrica, concretando definitivamente la cantidad que realmente debe servir al comprador. Dicha cantidad podrá ser, según proceda, igual o inferior a la solicitada por el panadero.

#### *Asignación de cereales panificables a fábricas moulradoras*

3.º Conocido por la Delegación Provincial de Abastecimientos cuáles han de ser las fábricas moulradoras de los cereales que correspondan a la provincia de su jurisdicción y determinadas las cantidades a suministrar, comunicará dichos datos a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias suministradoras del grano, que procederán inmediatamente a adjudicar a los fabricantes el grano necesario para poder servir los pedidos de harina a que anteriormente se alude.

En los casos de distribuciones interprovinciales de cereales panificables, a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar a los fabricantes de harina dichos cereales panificables de almacenes que radiquen en localidades que cuenten con estaciones de ferrocarril y permitan la utilización de trenes puros.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias beneficiarias de distribuciones interprovinciales de trigo habrán de seguir, tanto en los casos en que reciban harina, como grano, de otras provincias, el criterio que se indica en el apartado a) de este artículo.

#### *Cuánta de las peticiones de harina por los panaderos*

Art. 39. Las peticiones de compra de harina que formulen los panaderos no podrán realizarse en momento alguno por cantidades superiores a las que realmente necesiten para el periodo de tiempo previamente fijado por esta Comisaría General.

#### *Aceptación pedidos de harina por las fábricas*

Art. 40. Las fábricas de harina no podrán aceptar pedidos de harina superiores a la cantidad que puedan producir trabajando dos turnos diarios durante el periodo de tiempo a que se contraiga la distribución efectuada por este Organismo.

#### *Solicitudes fábricas harinas para trabajar más de dos turnos*

Las fábricas de harina que por causas excepcionales tuvieren necesidad de trabajar más de dos turnos diarios deberán solicitarlo de esta Comisaría General por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que vienen obligadas a informar las solicitudes, así como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a efectos de que queden debidamente atendidas las necesidades de moultración de las reservas de productores.

#### *Trigo para Economatos Preferentes*

Art. 41. Los cereales panificables necesarios para el abastecimiento de los Economatos Preferentes serán asignados a las distintas provincias directamente por esta Comisaría General, habida cuenta las circunstancias especiales del caso.

#### *Moultración trigo Economatos Preferentes*

Los Economatos Preferentes, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, elegirán las fábricas de harinas que hayan de realizar la moultración, entre las que radiquen en su misma provincia o en la zona de influencia que en cada asignación se determine.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procederán en este caso análogamente a como se indica en el apartado tercero del artículo 38.

#### *Moultración inicial en las fábricas de harina*

Art. 42. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 38, y a fin de evitar inicialmente posibles paralizaciones de determinadas fábricas de harina, esta Comisaría General efectuará las distribuciones de trigo que sean necesarias para garantizar el trabajo de la industria harinera nacional durante un mes, a un turno diario de ocho horas. De las cantidades de trigo que a cada provincia correspondan aritméticamente, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, serán deducidas las cantidades ya asignadas por este Organismo.

La harina producida con el trigo que inicialmente asigne esta Comisaría General a los efectos indicados servirá de base para la iniciación de las ventas a los panaderos, en la forma indicada en el artículo 38.

#### *Adjudicaciones para Ejércitos*

Art. 43. Por esta Comisaría General se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, las que se harán cargo de este producto a pie de fábrica moultradora. La designación de fábricas de harina que hayan de suministrar el citado artículo será efectuada por las respectivas Intendencias militares, si así lo desean, dando cuenta de tal designación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos se efectuará por las oportunas Intendencias directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser moultrado en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran puede moultrarse parte o la totalidad del cupo en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas moulradoras se efectuará también por las Intendencias, si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien moultran el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de moultración de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harina que suministren a Ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancia, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes acerca de las cantidades de harina que entregan las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su moultración.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, sobre estos extremos a esta Comisaría General.

g) En bien del servicio, y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

h) Cuando las circunstancias lo exijan, o por considerarlo de suma conveniencia, esta Comisaría General se reserva la facultad de efectuar adjudicaciones forzosas para Ejércitos exclusivamente en harina, o en trigo, o en proporciones variables de harina y trigo, según los casos.

#### *Suministro de trigo y centeno a las industrias*

Art. 44. Los industriales que habitualmente utilicen trigo y centeno, o sus harinas, como primera materia para la elaboración de productos distintos del pan, deberán solicitar las cantidades que estimen necesarias para la actual campaña de cereales, antes del 31 de agosto de 1953, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Las peticiones que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con posterioridad a la citada fecha del 31 de agosto no deben ser tomadas en consideración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vienen obligadas a enviar a esta Comisaría General, antes del día 10 de septiembre, y en la forma que oportunamente les será indicada, una relación nominal de las citadas peticiones de trigo, centeno y sus harinas.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a efectuar las asignaciones de trigo y centeno que las disponibilidades permitan.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo y centeno para usos industriales distintos del de panificación se determinará en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo, centeno o sus harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

#### **CAPÍTULO SEXTO**

##### **Varios**

Art. 45. El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas por

Resúmenes estadísticos

esta Comisaría General, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el modelo de declaración o documento que oportunamente establece el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial del citado Servicio por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Los demás cereales y leguminosas de piensos a que se hace referencia en esta circular no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento G-6), respaldada por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y centeno y sus harinas y, a su vez, las Jefaturas de destino comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Transportes provinciales de harinas

Art. 47. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán la guía única de circulación y comunicarán por oficio a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia el número y serie de la guía expedida y cantidad y calidad de la harina que ampare.

Con objeto de reducir en lo posible el número de guías a expedir y evitar los entorpecimientos que podrían producirse al tener que solicitarse tales documentos repetidamente cada mes se procederá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a la expedición de una sola guía (la correspondiente a la salida de fábrica de la totalidad de la petición del industrial panadero, o partida oportuna), la cual no se deberá expedir nunca por cuantía superior a diez mil kilogramos.

Para dicha guía, y en el caso de que el panadero no retire de una sola vez la cantidad de harina que ampare la misma, se expedirá y unirá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedidora de la guía un «conduce» seriado y numerado, en el cual se reseñará siempre el número de la guía con cargo a la que fué expedido.

Depósitos de harina

Art. 48. Esta Comisaría General podrá autorizar, si las circunstancias lo aconsejan y en las épocas y localidades que se considere conveniente, el establecimiento de depósitos de harinas, de acuerdo con las normas que en su día se dicten.

Art. 49. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y centeno y sus harinas enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades de trigo, centeno y sus harinas que se reciban en las fábricas de harina y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Sanciones

Art. 50. Durante la campaña 1953-54 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 51. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos propondrán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Circular, las normas complementarias que estime precisas para que la aplicación de cuanto se dispone por esta Circular se adapte a las peculiaridades de las distintas provincias. Si el 1.º de agosto no se hubiera dado contestación por esta Comisaría General a las indicadas propuestas, deberán considerarse aprobadas.

Anulaciones

Art. 52. Se anula la Circular número 790, de fecha 28 de julio de 1952, y el Oficio-circular núm. 603 de 1 de julio de 1952.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

ANEXO UNICO

Escala horaria de márgenes de mouturación

Promedio horario de trabajo	Márgenes de mouturación
Hasta 8 horas .....	28 ptas. Qm.
De 8 horas a 9 .....	27 » »
» 9 » » 10 .....	26 » »
» 10 » » 11 .....	25 » »
» 11 » » 12 .....	24 » »
» 12 » » 13 .....	23 » »
» 13 » » 14 .....	22 » »
» 14 » » 15 .....	21 » »
» 15 » » 16 .....	20 » »
» 16 » » 17 .....	19,50 » »
» 17 » » 18 .....	19 » »
» 18 » » 19 .....	18,50 » »
» 19 » » 20 .....	18 » »
» 20 » » 21 .....	17,75 » »
» 21 » » 22 .....	17,50 » »
» 22 » » 23 .....	17,25 » »
» 23 » » 24 .....	17 » »

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de julio de 1953

da de constar de cinco series de 30 000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.181.750 pesetas en 7.200 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	600.000
1 de .....	300.000
1 de .....	150.000
8 de 7.500 .....	60.000
1.388 de 1.500 .....	2.082.000
499 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	748.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo .....	16.000
2 ídem de 4.950 id. id., para los del premio tercero .....	9.900
4.999 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	749.850
7.200 .....	5.181.750

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las concellias acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 15.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 12 de diciembre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.